

DOCUMENTOS PRO-CONSTITUCION

1899-1926

**SAN SALVADOR
IMPRESA RENACIMIENTO**

DOCUMENTOS

PRO-CONSTITUCION

1899-1926

SAN SALVADOR
IMPRESA RENACIMIENTO

DICTAMEN

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DE HONDURAS

I

1o. Señor Ministro de Justicia.—Pte.

En contestación a su atento oficio de 22 de septiembre recién pasado, transcribo a Ud. el punto que dice:

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, 2 de octubre de 1900.

Presidió el Magistrado Durón con asistencia de los Magistrados Uclés, Reina, Villar y Valladares.

.....2o. La Secretaría dió cuenta de una nota fecha 22 de septiembre recién pasado en la que el señor Ministro de Justicia, a excitativa del de Relaciones Exteriores, transcribe a esta Corte Suprema, lo mismo que a las Facultades de Derecho de la República, una comunicación del señor Ministro de Relaciones de El Salvador, contraída a recabar la opinión sobre los puntos siguientes: 1o Si el aparecimiento de la República Mayor primero, y después el de los Estados Unidos de Centro América, abogó los tratados diplomáticos que con anterioridad había ajustado El Salvador inclusive los pactos celebrados con Honduras y Nicaragua. 2o En caso de que esa abrogación haya sido sólo parcial, cuales son los principios que deben guiarnos para apreciar las estipulaciones de los tratados que fueron incompatibles con el nuevo orden de cosas establecido por el Pacto de Amapala. 3o Si por el hecho de no haberse notificado la existencia de los Estados Unidos de Centro América, continuó el *modus vivendi* diplomático anterior al primero de noviembre de 1898, hasta la ruptura del Pacto Federal.

La Corte Suprema, atendiendo la excitativa del Gobierno, contesta como sigue los puntos de la consulta: 1o. Por el Pacto de Amapala de 20 de junio de 1895, la República de Honduras, El Salvador y Nicaragua, formaron una sola entidad política para el ejercicio de su soberanía internacional, con el

nombre de República Mayor de Centro América. No habiendo los Gobiernos signatarios renunciado su autonomía e independencia en los asuntos interiores, las Constituciones y leyes de los tres Estados continuaron en vigor en todo lo que no se opusieran a dicho pacto. Para organizar la República Mayor, mientras podía reorganizarse la de Centro América con Guatemala y Costa Rica, se estableció una Dieta a la que correspondía el mantenimiento de las Relaciones Exteriores, el nombramiento de Agentes diplomáticos y consulares y la celebración de tratados con las demás naciones. La Dieta se inauguró en la capital de El Salvador el 15 de septiembre de 1896 y continuó en Managua hasta el 10 de noviembre de 1896. En el Pacto de Amapala nada se dijo de los tratados existentes; pero atendido su contexto parece que fué la intención de las altas partes contratantes que siguieran rigiendo: sólo la Constitución Federal podía abrogarlos total o parcialmente respecto de los Estados Federados o de las demás naciones con las que teníamos convenciones. Estos tratados o convenciones no fueron denunciados por la Dieta, ni por el Consejo Federal que le sucedió, y antes bien se reputaron vigentes. En el Pacto de Amapala, tantas veces citado, sólo se trató de asegurar la paz de Centro América y de sentar bases para la reconstrucción de la antigua patria. Las reservas con que el Presidente de los Estados Unidos de América y los Jefes de los Estados de Europa reconocieron la Dieta, indican que no consideraron perfeccionada la Federación por el mero hecho del Pacto. Por otra parte, el hecho de que los Estados federados, antes y después de la Federación, han dado cumplimiento a los tratados en referencia en lo relativo a extradición, límites &c., indica también que consideran tales tratados vigentes de derecho. La declaratoria de Congreso de Honduras de 30 de enero de 1899 sobre suspensión del tratado general con El Salvador corrobora este dictamen, aunque aquella se opone a la ratificación que el mismo Congreso dió el 24 de enero del presente año al convenio de Guatemala. El desaparecimiento de los Estados Unidos de Centro América y la recuperación de su soberanía transeunte por las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua y Honduras, ha restablecido el orden de cosas anterior al Pacto de Amapala, sin perjuicio de las obligaciones contraídas legalmente por la Dieta o el Consejo. 2o. En consecuencia, si el establecimiento de la República Mayor no pudo abrogar los tratados o convenciones existentes, menos lo pudo la disolución de la República Federal. De un modo expreso o tácito dichos pactos han sido revalidados por todas las partes contratantes y rigen entre ellas por razones de buena amistad y de pública utilidad. Mien-

tras tales tratados o convenciones no se denuncien o modifiquen por las tres Repúblicas, deben cumplirse lealmente según su letra y su espíritu: éstos son los principios que deben guiarnos para apreciar sus estipulaciones, aunque aparezcan incompatibles con el Pacto provisional de Amapala o con la Constitución Federal. 3o. De lo expuesto se deduce, finalmente, que por el hecho de no haberse notificado la existencia de los Estados Unidos de Centro América según se afirma, ni haberse reconocido formalmente la nueva entidad política, no ha continuado el *modus vivendi* anterior al 1o. de noviembre de 1898, fecha en que se inauguró la Federación. Habiendo cesado en sus efectos el Pacto de Amapala, desde el punto de vista del derecho interno e internacional, las cosas han vuelto de hecho al estado que tenían antes del 20 de junio de 1895, siempre sin perjuicio de las obligaciones consiguientes. Es innecesario citar la doctrina de los publicistas sobre los puntos en consulta, toda vez que están de acuerdo en los principios que sirven para su resolución. Tal es la opinión de la Corte.»—Rómulo Durón | Isidro Moncada | De Ud., atto. y S. S. Isidro Moncada, Srio.

DICTAMEN

DE LA

ESCUELA DE DERECHO DE TEGUCIGALPA

II

Tegucigalpa, 12 de noviembre de 1900.

Señor Ministro:

Con instrucciones del señor Rector, tengo la honra de transcribir a Ud. los oficios de los señores Decanos de la Facultad de Jurisprudencia y CC. PP. de esta ciudad y de la Escuela de Derecho de Comayagua. El primero dice así:

Tegucigalpa, 3 de diciembre de 1900. Señor Secretario de la Universidad Central.—Pte.

Con instrucciones del señor Decano, tengo el honor de referirme al atento oficio de Ud. fecha 7 de noviembre último trascribiendo a continuación el punto de acta que dice: «Sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 1900.....»

2o. La comisión nombrada al efecto dió cuenta del estudio del punto de Derecho Internacional que se le encomendó. Puesto a discusión, después de ser leído por la Secretaría el señor Licdo. Durón manifestó: que calificaba de muy bueno el trabajo presentado por la Comisión; pero que, notando algunas partes de él en oposición al dictamen formulado por la Corte Suprema de Justicia sobre el mismo asunto, hacía la salvedad de que estaría por dicho estudio en todo lo que no fuese contradictorio al expresado dictamen de la Corte Suprema, Tribunal de que es Magistrado. Seguidamente se dispuso aprobar el estudio mencionado en los términos siguientes: «Las cuestiones sometidas a nuestro estudio según resulta de los documentos que hemos tenido a la vista, son las siguientes: 1a. Si el apareamiento de la República Mayor, primero, y después la de los Estados Unidos de Centro América, abrogó los Tratados diplomáticos que, con anterioridad, había ajustado El Salvador, incluyendo los pactos celebrados con Honduras y Nicaragua. 2a. En caso de que esa abrogación haya sido parcial, cuáles sean los principios que deben guiarnos para apreciar las estipulaciones de esos tratados que fuesen incompatibles con el nuevo orden de cosas creado por el Pacto de Amapala. 3a. Si por el hecho de no haberse notificado la existencia de los Estados Unidos de Centro América continuó el *modus vivendi* diplomático anterior al 1o. de noviembre de 1898 hasta la ruptura del Pacto Federal.

Para fijar conclusiones respecto de la primera cuestión, importa analizar y apreciar convenientemente el Pacto de Amapala de 20 de junio de 1895 y la Constitución Federal de 27 de agosto de 1898.

Por el Pacto de Amapala, Honduras, Nicaragua y El Salvador formaron una sola entidad política denominada «República Mayor de Centro América», a la cual se encomendó el ejercicio de la soberanía transeunte de las Repúblicas signatarias; y para el desempeño de esta alta función se instituyó una Dieta, compuesta de tres miembros, electos respectivamente por las Legislaturas de cada República. La denominación de «República Mayor de Centro América» debía de subsistir hasta que las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica se adhriesen espontáneamente al Pacto, caso en el cual se llamaría «República de Centro América». Los poderes de la Dieta fueron

definidos bastante concretamente: en sus relaciones con las demás Potencias quedaron limitadas a mantener la mejor armonía con todas las naciones con quienes las Repúblicas signatarias cultivaban relaciones de amistad, a celebrar Tratados, Convenciones o Pactos que condujeran a aquel fin, y a dilucidar todas las cuestiones que se suscitaran entre dichas Repúblicas y cualquiera otra nación. La República Mayor, sin embargo, no absorbió la soberanía exterior de las Altas Partes Contratantes, antes bien, éstas se las reservaron con la sola limitación de ejercerla por intermedio de la Dieta.

Así se desprende claramente de la letra y del espíritu del Pacto. Aun prescindiendo de la estipulación, según la cual aquéllas no renunciaron a su autonomía e independencia para su gobierno interior, quedando en consecuencia en vigor la Constitución y las Leyes secundarias de cada Estado, salvo en todo aquello que se opusiesen a la Convención, es de notarse que no teniendo esta disposición contraria, el mantenimiento de la armonía con las naciones con quienes las Repúblicas contratantes cultivan relaciones de amistad, fundadas en tratados anteriores, no podría hacerse sino al amparo de éstos, conservando inalterables los vínculos jurídicos creados por ellos, en todo lo que no estuviesen en conflicto con el ejercicio de la soberanía, transeunte. Confirman esta observación las estipulaciones del Pacto, que pasamos a enumerar: la que disponía que la ratificación de los Tratados (que la Dieta celebrase) correspondía a la Legislatura de cada una de las Repúblicas signatarias, teniéndose por cumplida esta condición si lo fueran por la mayoría de ellas: la que obligaba a la Dieta a proceder de acuerdo con la opinión de dicha mayoría siempre que tuviese que dictar resoluciones que afectasen los intereses generales de las partes: la que prevenía que aquél Cuerpo, en caso de dilucidar las cuestiones pendientes o que se suscitaran en lo sucesivo entre dichas Repúblicas y cualquiera otra nación, lo hiciese de acuerdo con los datos e instrucciones que le comunicaran los Gobiernos a quienes afectasen: la que facultaba a la Dieta para aceptar o declarar la guerra con sujeción a lo resuelto por la mayoría de los Gobiernos a quienes debía dar cuenta de su gestión en el caso de no poder arreglar amistosamente ni obtener que se sujetase a arbitramento la cuestión ventilada; y, por último, la que constituía a la Dieta en Tribunal arbitral para dirimir las contiendas que se suscitasen entre los Gobiernos contratantes, previniendo que, en caso de inconformidad de una de ellas con el laudo, los contendientes nombráisen de común acuerdo un árbitro que las resolviese definitivamente, y que sólo en caso

de desacuerdo sobre éste punto correspondiera el nombramiento a aquella Corporación. Todos los actos aquí enumerados entrañan el concepto de soberanía, y significan que ésta residía esencialmente en cada una de las partes contratantes, aunque con ciertas modificaciones de poca trascendencia.

El análisis precedente conduce sin esfuerzo a la conclusión de que el sentido genuino del Pacto de Amapala no es otro que el de un Pacto de unión provisional para la conservación de la paz y buena inteligencia entre las partes contratantes, y para el mantenimiento de la armonía y relaciones de amistad con las naciones con quienes estaban ligadas como entidades jurídicas, ya fuesen con Tratados, Convenciones, &, o sin ellos; y que, habiendo conservado su soberanía, si bien limitada en su ejercicio, no perdieron ninguno de los elementos constitutivos que pertenecen a los Estados de la asociación internacional. El Pacto creó solamente una Confederación de Estados, y es sabido que bajo tal sistema, los confederados no pierden su personalidad internacional. Así lo enseña el publicista italiano Pascual Fiore, quien se explica como sigue: «Es evidente que en el sistema de Estados confederados no pierde ninguno su personalidad internacional, y por tanto, que tiene cada cual la capacidad y la responsabilidad de sus relaciones con los demás Estados; pero el Poder Central, organizado para defender los intereses de la Confederación, puede representarla en algunos casos y cuando es reconocido, tiene una personalidad indeterminada en el estatuto constitucional, lo mismo que acontece en la sociedad civil para las personas morales creadas por la ley sobre la base de los estatutos de fundación». (1)

«La Confederación de Estados, dice Heffter, se diferencia esencialmente de Estado Federal. Privada de un poder general y central, forma, sin embargo, una asociación política permanente que tiene sus órganos comunes y sus instituciones orgánicas conformes con las estipulaciones del Pacto Federal. Los diversos Estados aliados conservan su plena soberanía bajo todos conceptos y no obedecen las decisiones del poder federal, sino cuando voluntariamente se han sometido a ellos, mientras que el Estado Federal, los diversos cuerpos de que se compone han dejado de ser soberanos». (2)

En idéntico sentido se expresa el eminente publicista suramericano C. Calvo.

He aquí sus palabras: «La unión de dos o más Estados,

(1) Foire—Tratado de Derecho Internacional Público I. núm 530, edición castellana=1879.

(2) Heffter.—Derecho Público de Europa § 21, edición castellana de 1875.

como consecuencia de un Pacto o Convención, es un hecho muy frecuente en la historia de las naciones. Para determinar si los Estados que se unen conservan o no su soberanía y sus correspondientes relaciones internacionales, es preciso examinar las condiciones generales que sirven de base a la unión pactada. Si los Estados que se unen crean un nuevo poder nacional, un Estado nuevo del cual cada uno de ellos es un elemento componente, es indudable que habrán perdido su soberanía exterior individual, por más que conserven muchos derechos recíprocos, de importancia. Si no llegan a constituir ese nuevo poder central, esa nueva nacionalidad, conservarán indudablemente su antigua consideración internacional». (3)

Con igual acopio de razones sustenta la misma doctrina el publicista alemán J. G. Bluntschli. (4) «La majestad e independencia de los Estados particulares, dice, aunque excepcionalmente limitadas en la medida de las exigencias de la vida general, forman el principio de la confederación de Estados y de la unión personal. Los Estados particulares tienen aquí una organización perfecta; mas el conjunto, por el contrario, es una comunidad todavía no desarrollada que no tiene personalidad pública sino desde algunos puntos de vista, y especialmente en frente de las naciones que la rodean. Es más bien una aglomeración de Estados que un verdadero Estado: le faltan los órganos necesarios de la legislación, del gobierno y de la jurisdicción y ocupan el término medio entre una alianza internacional permanente y un Estado constituido: por lo tanto, sólo es imperfecta y de transición». (5)

Es innegable que el Pacto de Amapala produjo alteraciones en la Constitución interior de cada una de las Repúblicas que lo concluyeron: mas, limitadas tales alteraciones a restringir su directa e individual comunicación con las demás naciones, sin que extinguiesen por modo general con jurisdicción sobre los Estados y con órganos de legislación y administración común, aparece evidente que los Estados no perdieron su condición de entidades jurídicas internacionales. Esta conclusión tiene en su apoyo el parecer constante de los AA. antes citados.

Es consecuencia lógica de los principios y doctrinas precedentes que, mientras los Estados conservan su personalidad

(3) Calvo.=Derecho Internacional teórico y práctico de Europa y América I § 48 edición 1808.

(4) Bluntschli.=Derecho Público Universal I Libro VI capítulo XXIV=V. Edición castella de 1880.

(5) Vattel.=Droit de Gens. Lib. I. Chap. § 10 anotario por Pradier. Bello.=Principios de Derecho Internacional I, Part. 1ª Cap. I=V.

exterior o no han perdido su soberanía, los Tratados que hubiesen concluído se mantienen en vigor sin que obsten a su existencia los pactos de confederación que lleguen a formar, alterando en algún modo su constitución local, si por otra parte no establecen un poder superior que absorba plenamente su soberanía exterior y ejerza jurisdicción sobre los elementos componentes. Siendo de esta clase, en nuestro concepto, el Pacto de Amapala en que nos ocupamos, el rigor de los principios nos persuade de que el aparecimiento de la República Mayor no abrogó los tratados diplomáticos que con anterioridad había ajustado El Salvador con otras naciones. Esta opinión nuestra la encontramos confirmada por la manifestación explícita que hizo la Dieta en la autógrafa dirigida a los Soberanos extranjeros, el 19 de septiembre de 1896, con el objeto de notificarles el aparecimiento de la nueva entidad política; y parece ser que las mismas ideas inspiraron los conceptos del discurso del ex-Presidente Cleveland en la ocasión de que se hace referencia.

En cuanto a los Tratados Públicos ajustados entre las Repúblicas signatarias en tiempo anterior al Pacto de Amapala, creemos que tampoco fueron alteradas por el aparecimiento de la República Mayor, salvo aquellas disposiciones que pudiesen estar en conflicto con dicha Convención y las limitaciones derivadas de «las exigencias de la vida general» o común en que entraron las Altas Partes contratantes. El hecho constante de continuar las Repúblicas signatarias cumpliendo los Tratados preexistentes entre ellas mismas, no obstante la existencia de la Dieta, revelan también su concepto, respecto de no creerse desligadas de dichos Tratados.

Distinta es la significación y alcance de la Constitución Federal de 27 de agosto de 1898. En ella entraron, como unidades políticas componentes, los Estados de Honduras, El Salvador y Nicaragua: formaron una nueva y única entidad pública en quien resignaron su soberanía exterior: instituyeron un Gobierno Central nacional con jurisdicción propia sobre todo el territorio y sobre los ciudadanos de la nación y crearon órganos de legislación y administración generales, incluyendo la del ramo de Justicia. Esta creación responde a la de una República Federal Unitaria en la cual se fundieron los antiguos Estados.

La Constitución Federal quedó perfecta desde el momento de su adopción, y comenzó a regir el 1.º de Noviembre del año precedentemente citado. En ejecución de unas de sus disposiciones transitorias, en esta última fecha, se instaló en Amapala el Consejo Ejecutivo Federal encargado de ejercer las

funciones del Presidente de la República, mientras éste fuera elegido por el pueblo de la Nación y tomaba posesión de su alto empleo: el Consejo subsistió hasta el desaparecimiento de la República en virtud de su disolución, decretada por el mismo Cuerpo el 29 del propio mes de Noviembre en que se instaló. Aunque el aparecimiento de la nueva entidad no fué notificado, según se asegura, a las potencias extranjeras, esta circunstancia en nada pudo menguar su existencia ni puede ser parte para dejar de considerarla como personalidad legal, investida de perfecta capacidad jurídica para entrar en la sociedad internacional, desde que es cierto que el reconocimiento de las Potencias extranjeras no es, en principio, "condición sustancial para el ingreso de un nuevo Estado en la escena política, según lo asienta Heffter (6) y menos aún cuando aquél es la resultante de la unión federal de otros que han vivido en la comunidad internacional.

Tales han sido los hechos consumados: He aquí sus consecuencias: 1a. Las Repúblicas de Honduras, Nicaragua y El Salvador perdieron su existencia individual como entidades jurídicas en el seno de la sociedad internacional. Cuando ocurre la unión real de varios Estados bajo la forma federativa fundando un solo poder que resuma su soberanía exterior, aquellos que componen la unión pierden su personalidad internacional y desaparecen de la escena política según lo enseñan los publicistas antes citados (7) 2a. Desde el aparecimiento de la República federal los Tratados ajustados individualmente con potencias extranjeras, por cada uno de los Estados componentes, quedaron sin eficacia, pues la muerte del Estado envuelve consigo *ipso jure*, la expiración de sus compromisos anteriores, salvo las responsabilidades pendientes y lo respectivo a la deuda pública (8). Esta última conclusión, sin embargo, no está exenta de contestaciones más o menos fundadas, ya que el caso de la muerte de un Estado por conquista, por dispersión de la sociedad o porque sus miembros han muerto natural o violentamente, es bien distinto de aquel en que varias entidades soberanas e independientes forman voluntariamente un nuevo cuerpo político, una sola personalidad internacional, o se anexionan a otro preexistente. Heffter dice que los tratados concluyen «por terminación de la personalidad de la parte interesada u obligada, cuando no hay nadie que la suceda» con

(6)—Heffter Ap. cit. § 23,

(7)—Heffter § 24--3a. Bunschli: Op. cit. I Lib, Cap. XIV Calvo I §§ 48, 52 y 72--Bello I Part. I Cap. 1o. Vñfino.

(8)—Heffter.—§ 99.--Fiore I Bello 344 a Prim. Part. Caps. IX—III--4a. Vattel II Lib. II Cap. XIII § 203.

cepto este último que se presta a la duda sobre la extinción de los tratados cuando hubiese una nueva entidad en que fuese incorporada la antigua por conexión o reunión voluntaria, pues bien podría considerarse a la primera como sucesora de la última. Kent se expresó así: «Hey may contract alliances with particular nations and grant or withhold particular privileges, in their discretion—By positive engagements of this..... kind, a new class of rights and duties is created, which forms the conventional law of nations, and constitutes the most definitive and generally, the most important branch of public jurisprudence. And it is well to be understood at a period when alterations in the constitutions of governments, and revolutions in states, are familiar, that is a clear position of the law of nations that treaties are not affected, nor positive obligation of any kind with other powers, or with creditors weakened by any such mutations. As it neither loses any of its rights, nor is discharged from any of its duties by a change in the form of its civil government. The body politic is still a distinct organ of communication». (9) El jurisconsulto americano no hace distinción de las mudanzas o alteraciones, habidas en la Constitución de los Estados, esto es, si la doctrina que asienta se refiere sólo a los cambios de la Constitución o de Gobierno local, o si comprende también aquellos por virtud de los cuales conservando su autonomía dos o más Estados, alteran sus instituciones fundamentales y forman una entidad distinta, un Estado compuesto o federal; mas el sentido comprensivo de la doctrina autoriza el juicio de que ella es aplicable a ambos casos.

Calvo se expresa al respecto, en los términos siguientes: «La misma doctrina (de que las obligaciones contraídas por un Estado cuando éste se divide en dos sin compartirlas, deben

(9) I.—Kent—Comentarios a la Constitución Americana. Law. I. Lección II § 25 ed. de 1873. Traducción: «Se puede hacer contrato de alianza con naciones determinadas, concediendo o rechazando privilegios particulares a discreción. Por compromisos positivos de esta naturaleza se establece una clase de conclusiones y deberes que forman la ley, convencional de las naciones y constituyen la más extensa y generalmente la rama más importante de la jurisprudencia universal.

Pero es entendido que un período en que son frecuentes las alteraciones de las constituciones de los gobiernos y las resoluciones de los Estados, es un claro aspecto de la ley de las Naciones, que los tratados no son afectados ni tampoco otra clase de poderes ni a los acreedores debilitados por tales alteraciones. En consecuencia no menoscaban sus derechos, ni pierden sus deberes por la forma de su gobierno civil. El cuerpo político es todavía un diferente órgano de comunicación.

cumplirse por ambos mancomunadamente) se aplica la incorporación de un Estado o varios en otro. En esta incorporación debe, no obstante, notarse si los Estados constituyen una federación o una soberanía central, es decir, un Estado compuesto: en el primer caso tendrán que cumplir sus respectivas obligaciones, en el segundo es preciso atenerse al carácter y significación de la nueva soberanía. Si los Estados al formar el Estado compuesto, se han privado por la naturaleza misma de su nueva constitución de los medios de cumplir sus antiguas obligaciones, es indudable que este cumplimiento corresponderá al Gobierno central. Si no se han privado de ellos sucederá lo mismo, en el cumplimiento de sus obligaciones anteriores, que si hubieran tomado una confederación.» Apoyan esta doctrina: Halleck, Wheaton, Heffter, Wildman, Phillimore, Grotius, y Merlín, citados por Calvo (10). Las obligaciones de que se trata bien pueden derivarse de las *cometas gentium* o de tratados perfectos, y es evidente que no podría obligarse a un Estado a su cumplimiento, en el segundo caso, sin presuponer la vigencia del tratado, como herencia de aquel que concurrió en la formación de la nueva personalidad política. Resulta de todo lo expuesto que la extinción de los Tratados como consecuencia necesaria de la formación de un Gobierno federal por varios Estados soberanos e independientes, es punto de grave duda y aun no resuelto por modo seguro en sentido afirmativo y absoluto: antes bien de las gestiones a que dió motivo la anexión del Estado soberano de Texas a la unión americana, aparece evidente la negativa: entonces «Francia e Inglaterra se apresuraron a manifestar que este hecho no libraba al nuevo Estado de la Federación Norteamericana del cumplimiento del Tratado que había celebrado anteriormente con dichas potencias; si bien tales declaraciones nunca llegaron a discutirse en la República Americana faltando por lo mismo una solución práctica de ellas (11). La duda apuntada crece de punto si se toma en consideración que la existencia efímera de la República federal de Centro América no fué dada a conocer oficialmente a las demás potencias con quienes los Estados componentes tenían Tratados anteriores, ni a otra nación alguna por donde tampoco le fué dado alcanzar su reconocimiento; y si bien es cierto que la existencia de la personalidad legal de los Estados nunca depende del reconocimiento de los demás Poderes, éste sí, es necesario, para que adquieran la capacidad que les corresponde ante las demás naciones y queden sujetos al Derecho de gentes, pues

10)--Calvo I--Part prim. Cap II. § 73.

(11)=Calvo I=Part prim. Cap. II § 68=Fiore I Lib III. Cap. V § 344

hasta entonces adquieren también *in actu* la ^{*}personalidad internacional. (12).

No es menos significativo, al respecto, la conducta observada por los Gobiernos signatarios aun después de disuelto el pacto federal: ellos continuaron cumpliendo, siquiera sea parcialmente, los Tratados anteriores que los ligaban entre sí, lo que en general es una indicación de que no los consideraron abrogados: la declaratoria hecha por el Gobierno y Congreso de Honduras sobre la suspensión de los ajustados con El Salvador, es otro hecho en que se descubre, lo repetimos, el concepto de su vigencia, no obstante los acontecimientos ocurridos desde el 20 de junio de 1895.

Pensamos pues, que en presencia de las doctrinas apuntadas últimamente y de las circunstancias bajo las cuales nació y murió la República denominada «Estados Unidos de Centro América», no es aventurado ni fuera de razón el sostener que los Tratados preexistentes a su apareamiento entre los Estados que la formaron y las Potencias extranjeras, están en vigor, si bien tampoco estaría fuera de propósito y antes bien sería prudente y concorde con la conveniencia pública, promover arreglos tendentes a la declaratoria expresa de su vigencia. Respecto al valor de los Tratados entre Honduras, El Salvador y Nicaragua, aparte de los principios precedentemente apuntados, hay una razón especial que puede autorizar la conclusión de que ellos no fueron abrogados. Dichas Repúblicas, es cierto, formaron una nueva entidad política y crearon poder general si bien se reservaron cierta soberanía no delegada y su completa autonomía. La nueva República, pues, sucedió a las antiguas en todo su caudal político y diplomático, con la sola limitación de subordinar las obligaciones contraídas por los Tratados a las exigencias del nuevo orden de cosas: no sería razonable admitir una absoluta solución de continuidad en su vida íntima y en los vínculos internacionales que los ligaban sin caer en una profunda perturbación del orden jurídico que ha venido siguiendo su vida pública de mutua relación.

Difícil es responder por medio seguro a la segunda de las cuestiones susreferidas: la deficiencia de antecedentes acerca de aquellos puntos de los Tratados que pudieron ser lesionados o perder su eficacia por la institución de la República Mayor primero, y de la de los Estados Unidos de Centro América, después, es un obstáculo formal para formular una conclusión concreta; sin embargo, los principios asentados en la

(12) Fiore II Lib. III, Cap. II § 300

discusión de la cuestión precedente, suministran un *criterium* más o menos exacto para apreciar la incompatibilidad de las estipulaciones de que se habla en el nuevo orden de cosas. Decimos esto, bajo el supuesto de que los Tratados diplomáticos hubiesen sido abrogados parcialmente: que si las conclusiones más aceptadas fueran que el conflicto creado por el apareamiento de la República Mayor se limitó al ejercicio de la soberanía transeunte, y que la República federal asumió, a título de sucesión, las obligaciones individuales de los Estados, derivadas de sus compromisos anteriores, la determinación del criterio propuesto es, puede decirse, innecesaria. Ultimamente, en lo que concierne al tercer punto, haremos notar que si por el hecho de no haberse notificado la existencia de los Estados Unidos de Centro América, la falta consiguiente de su público reconocimiento por parte de las demás potencias, impidió según sostiene Fiore, su ingreso en el concierto de las naciones, por carecer particularmente de capacidad internacional, la consecuencia que se desprende de tales antecedentes es que el *modus vivendi* diplomático, anterior al 10. de Noviembre de 1898, continuó inmutable en cuanto al mantenimiento de las relaciones fundadas en los Tratados preexistentes, a los compromisos que son su consecuencia y a las responsabilidades a que pudieran abrir campo los hechos consumados y los derechos adquiridos hecha prescindencia, se entiende, de la Dieta inaugurada en San Salvador el 15 de Septiembre de 1896, y de las funciones que le fueron anexas.

Hemos cumplido señor Decano, el encargo que nos fué confiado: será nuestra mayor satisfacción que en las apreciaciones expuestas hayamos alcanzado el acierto y la exactitud que nos hemos propuesto dar a nuestra opinión.»

Con muestras de distinguida consideración soy de Ud. muy atento y S. S. Ricardo Pineda, Pro Secretario.»

DICTAMEN

DE LA

ESCUELA DE DERECHO DE COMAYAGUA

III

Comayagua, noviembre 15 de 1900.

Señor Secretario de la Universidad Central.

Tegucigalpa.

Por el correo del diez tuve el honor de recibir su atento oficio del seis de este mes.—En dicho oficio, se sirvió Ud. transcribir una comunicación del Sr. Ministro de Justicia y otra del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, de este Gobierno, contraídas a recabar por medio del señor Rector de la Universidad Central, la opinión de la Facultad de Jurisprudencia y CC. PP. y la de la Escuela de Derecho de esta ciudad, sobre tres puntos que contiene un oficio dirigido por el Gobierno de El Salvador al de Honduras el 27 de septiembre próximo pasado.—Esos puntos son: primero, si el apareamiento de la República Mayor, y, después la de los Estados Unidos de Centro América, abrogó los Tratados diplomáticos que con anterioridad había ajustado El Salvador, incluyendo los pactos celebrados con Honduras y Nicaragua; segundo, en caso de que la abrogación haya sido sólo parcial, cuáles sean los principios que deban servir de guía para apreciar las estipulaciones de esos Tratados que fueron incompatibles con el nuevo orden de cosas creado por el pacto de Amapala; tercero si por el hecho de no haberse notificado la existencia de los Estados Unidos de Centro América continuó el *modus vivendi* diplomático anterior, al 10. de noviembre de 1898, hasta la ruptura del pacto Federal.»

Examinados con la atención debida, cada uno de ellos fué resuelto de la manera que paso a manifestar: A juicio de esta Corporación, el apareamiento de la República Mayor y la de los Estados Unidos de Centro América, no puede ser causa para invalidar los Tratados que El Salvador había celebra

do anteriormente, inclusive sus pactos con Honduras y Nicaragua, pues, sin embargo de la existencia de aquella nueva entidad política, los tres Estados que contribuyeron a formar-la conservaron su soberanía interna; pero esos Tratados sólo deben cumplirse en cuanto no hayan sido incompatibles con el objeto que se llevó en mira al ajustar el pacto Federal. Es de parecer en relación con el punto segundo, que debe considerarse incompatible toda estipulación contraria directa o indirectamente, al pacto que se acaba de mencionar.—Su opinión acerca del tercero es, que, aunque no se haya notificado la existencia de los Estados Unidos de Centro América, continuó el *modus vivendi* diplomático anterior al primero de noviembre de 1898, hasta la ruptura del pacto de Amapala, puesto que la persona moral era la misma, sin más cambio que el de su órgano de comunicación en las relaciones exteriores.

Al comunicar a Ud. lo expuesto para conocimiento del señor Rector, me cabe la honra de suscribirme a Ud. muy atento y seguro servidor.-- Román Meza.

Con la más distinguida consideración soy de Ud. muy atento y S. S.--Max Sagastume, secretario.

Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública.--Pte.

CONSULTA

DEL MINISTERIO DE RR. EE. SOBRE VIGÉNCIA DE TRATADOS

IV

Palacio Ejecutivo:
San Salvador, 19 de septiembre de 1900.

Señor Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.-- Pte.

Como el Supremo Tribunal de Justicia muy bien sabe, por el artículo I del Tratado de Unión celebrado entre las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en el Puerto de Amapala, se estipuló que dichas Repúblicas formarán en lo sucesivo una sola entidad política para el ejercicio de su soberanía transeunte, bajo el nombre de República Mayor de Centro América; y en el artículo IV de dicho Tratado se consignó que las atribuciones de la Dieta tendrían por principal objeto mantener la mejor armonía con todas las naciones con quienes las Repúblicas signatarias cultivaban relaciones de amistad, celebrando al efecto los Tratados, Convenciones o Pactos que contribuyan a ese fin.

Ninguna de las estipulaciones del Pacto de Amapala se refieren expresamente a la vigencia de los Tratados diplomáticos subsistente entre cada una de las Repúblicas signatarias del referido Pacto y las demás naciones.

No obstante, organizada la Dieta de la República Mayor, uno de sus primeros actos fué dirigir la Autógrafa de 19 de septiembre de 1896 a los soberanos de las naciones extranjeras, con el objeto de notificarles el aparecimiento de la nueva entidad política, para el efecto de ser reconocida y entrar en relaciones diplomáticas con los demás países.

En ese instrumento diplomático se asegura «el firme propósito (de la Dieta) de continuar cultivando con el mayor esmero las cordiales relaciones que han existido entre las naciones extranjeras y las Repúblicas signatarias individualmente: y que todas las obligaciones contraídas por cada una de ellas, que no sean incompatibles con la nueva organización po-

lítica adoptada, serán cumplidos religiosamente».

Parece, pues, que al introducir la Dieta esa salvedad en las relaciones exteriores de la República Mayor, dejó subsistentes los compromisos y pactos que regían esas relaciones con las Repúblicas signatarias individualmente y parece también indudable que esa restricción, que la misma Dieta se impuso al notificar a las naciones el apareamiento de la dicha República, tué la base en que descansaron el reconocimiento de la nueva entidad política y las relaciones diplomáticas que cultivó con los demás países independientes.

Por lo que toca a los Estados Unidos de América, esa interpretación no puede revocarse en duda; toda vez que en el discurso pronunciado por el Presidente Cleveland el 23 de diciembre de 1897 al recibir del Ministro Diplomático de la República Mayor las credenciales que lo acreditaban ante aque Gobierno dijo estas explícitas palabras:

«Al reconocer, en nombre de los Estados Unidos de América, a la República Mayor de Centro América, constituida en conformidad con las estipulaciones del Tratado de Amapala del 20 de junio de 1895, entre las República; de Honduras, Nicaragua y El Salvador, y, al entrar en relaciones diplomáticas con ella, este reconocimiento se hace y esas relaciones se establecen bajo la clara inteligencia de que la responsabilidad de cada una de las mencionadas Repúblicas hacia Estados Unidos de América permanece inalterada».

Sin embargo, la vaguedad de los términos en que está concebida la restricción que la Dieta introdujo en las relaciones de la nueva entidad política con las naciones que tenían tratados con las Repúblicas signatarias; da lugar a dudas y no permite precisar con claridad y exactitud hasta qué punto quedaron abrogados esos tratados en virtud de su incompatibilidad con la nueva organización política de la República Mayor.

Esa falta de precisión y el hecho capital de haber silenciado el Pacto de Amapala, un punto de tanta trascendencia, han introducido la duda hasta en las Cancillerías de las Repúblicas que suscribieron el prenotado Pacto. La misma Dieta parece haber participado de tal confusión, a juzgar por un artículo editorial publicado en «El Federal», su órgano oficial, correspondiente al 31 de octubre de 1896, artículo intitulado «El Pacto y sus efectos», y cuyo párrafo final dice así:

«En cuanto a los efectos que el cambio en la manera de ser política de los Estados debe producir con respecto a las demás naciones por la extinción de su soberanía individual exterior, es indudable que, según las prácticas aceptadas por el derecho internacional, las demás naciones están en el caso de con-

siderar como legítimamente constituida la nueva entidad política que se da a conocer y en cuanto a los tratados que ellos hubieren celebrado individualmente con cada uno de los Estados, quedan de hecho sin valor alguno en todo aquello que no sea compatible con el nuevo orden de cosas, *o cuya continuación no haya sido expresamente estipulada*. Pero seguirán siendo individualmente obligatorias todas aquellas estipulaciones de carácter nacional privado, tales como los compromisos de pagar las deudas públicas contraídas a nombre de la nación por agentes debidamente autorizados, la extradición de criminales y otras análogas cuyo cumplimiento afecta solamente al Estado confederado que contrajo la obligación.

¿Cuáles son esas estipulaciones «de carácter nacional privado» que afectan sólo al Estado que las ha contraído? Fuera de las deudas contraídas por el Estado con súbditos o corporaciones extranjeras que, como muy bien dice Heffter, están más bien sometidas al derecho civil que al internacional, no creo que las demás partes diplomáticas gocen de ese carácter nacional privado, ni los convenios de extradición que el derecho internacional define y comprende entre los **Tratados públicos**.

Considerada desde el punto de vista especulativo del Derecho de Gentes, puede la cuestión admitir diversas soluciones, según el criterio que se aplique a los hechos consumados.

Don Andrés Bello, en sus principios de Derecho Internacional, sienta las siguientes conclusiones:

Finalmente, dice, una nación cualesquiera alteraciones que experimente en la organización de sus Poderes Supremos y en la sucesión de sus príncipes, permanece siempre una misma persona moral; no pierde ninguno de sus derechos; sus obligaciones de todas clases respecto de las otras naciones no se menoscaban ni debilitan. El cuerpo político subsiste el mismo que era, aunque se presente bajo otra forma, o tenga diferente órgano de comunicación..... Tal es el principio general: bien que sujeto a limitaciones que indicaremos adelante Cuando un Estado es totalmente absorbido o conquistado por otro, los derechos y obligaciones de ambos respecto de las naciones extranjeras, subsisten íntegros en el nuevo Estado compuesto de los dos. Y si un Estado es parcialmente subyugado por otro, conserva su existencia y su identidad y por tanto, sus derechos y obligaciones anteriores. Igual opinión expresa el publicista norteamericano Wheaton Bello, op. cit P. I., cap. I, 8.

Más adelante, hablando de los modos de disolverse de los

Tratados públicos, se expresa así el señor Bello: «4o. Se disuelven los tratados, cuando una de las naciones aliadas se destruye o pierde su cualidad de nación, esto es, su independencia política. Así, cuando un pueblo se dispersa, o es subyugado por un conquistador, todos sus tratados perecen. Pero los derechos cedidos a perpetuidad por la nación, no se invalidan por la conquista. Lo mismo decimos de las deudas nacionales, o de aquellos para cuya seguridad se ha hipotecado alguna ciudad o provincia.

«Si un pueblo se pone bajo la protección o dependencia de otro, no puede ser sino con la reserva de las alianzas o tratados anteriores a los cuales no puede irrogar detrimento por este nuevo pacto. Si lo hace obligado de la necesidad, sus antiguas obligaciones subsisten en cuanto no son incompatibles con él.

La mudanza de forma de una sociedad no cancela sus obligaciones anteriores, y si tuviere algunas que fuesen incompatibles con la nueva forma, solo por una necesidad imperiosa le sería permitido tomarla.»

No obstante la aparente contradicción de las ideas transcritas, el publicista suramericano parece tener por evidente que el cambio de forma de un Estado, o su voluntaria incorporación en otro, no perjudica los derechos y obligaciones de los terceros que no los han renunciado expresamente.

El publicista alemán Heffter sustenta esta misma doctrina. En el párrafo 24 de su Derecho Internacional Público de Europa, se expresa en estos términos:

«Un Estado por el contrario, continúa subsistiendo, cuando solo experimenta cambios en la forma de Gobierno o en los órganos del Poder Supremo. Es verdad que Aristóteles pensaba lo contrario, pero todos los publicistas modernos están acordes en rechazar su dictamen. Así por ejemplo, Binkerohoek decía: «forma civitatis mutata con mutatur ipsi populus. Eadem ubique respública est.» En efecto, los elementos del Estado continúan siendo los mismos. *Subsiste por consiguiente, un Estado, aun cuando se haya reunido a otro con igualdad de derechos.....* En todos estos casos, las relaciones legales del Estado no sufren más modificaciones que las que resultan del sostenimiento del antiguo estado de cosas, por ejemplo relativamente a los tratados públicos celebrados anteriormente.»

Refiriéndose a esta doctrina, al tratar en el párrafo 24 de los efectos generales de los tratados, dice lo siguiente:

«Todos los tratados internacionales son contratos *bona fidei*. Obligan no solo a todo lo expresamente estipulado, sino

también a lo que mejor conviene a la materia del contrato y a la intención común de las partes contratantes. Este es el espíritu de los convenios. Las obligaciones contraídas por el soberano a nombre del Estado en el ejercicio de sus funciones, aun los de la naturaleza mixta, obligan enteramente a este último y son reales por su naturaleza. *Continúan siendo válidas mientras el Estado subsiste, aun bajo forma y constitución diferentes, salvo las modificaciones que resulten del cambio de relaciones,* a que se refiere el párrafo 24 antes transcrito.

La circunstancia de haber sido voluntaria por parte de los Estados contratantes su incorporación en la nueva entidad política que de ello resurgió; el hecho de haber entrado a esa unión con igualdad de derechos y prerrogativas y el hecho, no menos significativo, de que las Repúblicas signatarias solo delegaron en la nueva entidad su soberanía transeunte, conservando intacta su autonomía interna, parece indicar que la transformación operada por el Pacto de Amapala con los Estados confederados, no implicó más que un simple cambio de forma política, o sea de órgano para el ejercicio de su soberanía externa.

Admitiendo estos antecedentes, la doctrina de los prenotados publicistas es aplicable en todas sus partes; restando sólo investigar los límites en que quedaron abrogados los Tratados públicos de El Salvador vigentes con las demás naciones, por su incompatibilidad con el nuevo orden de cosas.

La Secretaría de mi cargo necesita recabar del Supremo Tribunal de Justicia su ilustrada opinión, sobre los puntos siguientes:

1o. Si el aparecimiento de la República Mayor, primero, y después de los Estados Unidos de Centro América, abrogó los tratados diplomáticos que con anterioridad había a estado El Salvador, incluyendo los pactos celebrados con Honduras y Nicaragua.

2o. En caso de que esa abrogación haya sido sólo parcial, cuáles sean los principios que deben guiarnos para apreciar las estipulaciones de esos Tratados, que fueron incompatibles con el nuevo orden de cosas creado por el Pacto de Amapala.

3o. Si por el hecho de no haberse notificado la existencia de los Estados de Centro América, continuó el *modus vivendi* diplomático anterior al 1o. de noviembre de 1898 hasta la ruptura del Pacto Federal.

Reitero a Ud. los sentimientos de mi distinguida consideración.

FRANCISCO A. REYES.

CONSULTA

DEL MINISTERIO DE RR. EE. SOBRE VIGENCIA DE TRATADOS

V

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las dos de la tarde del día diez y nueve de noviembre de mil novecientos.

En la consulta que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República ha tenido a bien hacer a la Corte Suprema de Justicia, sobre los puntos siguientes: «1o. si el apareamiento de la República Mayor, primero, y después de los Estados Unidos de Centro América, abrogó los tratados diplomáticos que con anterioridad había ajustado El Salvador, incluyendo los pactos celebrados con Honduras y Nicaragua; 2o. en caso de que esa abrogación haya sido sólo parcial, cuáles sean los principios que deban guiarnos para apreciar las estipulaciones de esos tratados que fueron incompatibles con el nuevo orden de cosas creado por el pacto de Amapala; 3o. Si, por el hecho de no haberse notificado la existencia de los Estados Unidos de Centro América, continuó el *modus vivendi* diplomático anterior al 1o. de noviembre de 1898 hasta la ruptura del Pacto Federal», el Tribunal tiene la honra de emitir su parecer en esta forma:

Las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador y Honduras, al celebrar el pacto de Amapala, dando existencia a una nueva entidad política bajo el nombre de «República Mayor de Centro América», no hicieron estipulaciones respecto a los tratados que individualmente habían celebrado con las naciones extranjeras; y el artículo IV del mismo pacto se concreta a designar, como atribución de la Dieta, «mantener la mejor armonía con todas las naciones con quienes las Repúblicas signatarias cultivaban relaciones de amistad, celebrando al efecto los tratados, convenciones o pactos que conduzcan a aquel fin»; pero, habiéndose presentado ante las demás naciones declarando, que: «todas las obligaciones contraídas por cada una de ellas no sean incompatibles con la nueva organización po-

lítica adoptada serían cumplidas religiosamente», no cabe duda que el reconocimiento hecho fué con esa salvedad.

Pero, como muy bien dice el señor Ministro, esta restricción es muy vaga, y muy difícil deslindar lo vigente de los tratados, de lo que no lo está.

Traeremos a cuenta las opiniones de algunos publicistas sobre esta cuestión.

Según el publicista, señor Calvo, «la amalgama de dos Estados bajo una unión real, constituyendo un cuerpo político común y como una sola nacionalidad enfrente de las demás naciones, termina con la soberanía anterior particular de las dos. Perdida ésta, no es posible dudar que concluyen todas las relaciones de derecho público que se fundaban en aquella Suprema. Sólo se conservarán de ellas, por tanto, las que sean compatibles con el nuevo orden de cosas, o aquella cuya continuación haya sido expresamente estipulada. Continuarán, sin embargo, con su antigua fuerza obligatoria, todos los derechos y relaciones privadas.»

El señor Fiore, en su Derecho Internacional Público (edición de 1894), establece: «que la muerte de un Estado se verifica cuando pierde los elementos esenciales como cuerpo político», lo que se verifica entre otros casos, por voluntaria unión de varios Estados que forman uno nuevo y mayor, e implica la pérdida de la personalidad del antiguo Estado». Y tratando sobre las consecuencias jurídicas internacionales que se derivan de la pérdida de la personalidad del Estado, la considera respecto a los tratados, obligaciones del Estado, con los particulares, la deuda pública, etc. Y este notable publicista moderno, establece esta doctrina: «Siempre que ocurra la muerte de un Estado, concluyen naturalmente, los tratados, ya se hayan hecho a término fijo, ya a perpetuidad, salvo el respeto a los derechos perfectos que en virtud de aquellos (los tratados,) se hayan adquirido por los particulares, derechos que pueden siempre hacerse valer contra cualquiera que suceda en el disfrute de los derechos patrimoniales del Estado. Esta regla se aplica también en la hipótesis de que varios Estados se hubiesen reunido para formar uno solo, en cuyo caso los tratados de los Estados particulares *no serán obligatorios* para el Estado formado por la unión».

Con las opiniones citadas parece vislumbrar la intención de la Honorable Dieta al hacer la salvedad «dé que todas las obligaciones contraídas por cada una de las Repúblicas signatarias del pacto, que no sean incompatibles con la nueva organización adoptada, serían cumplidas religiosamente», inten-

ción explicada en el artículo de «El Federal» que el señor Ministro inserta en su atenta nota.

Puede, pues, decirse: que, en observancia de los principios del derecho internacional reconocidos, y que debe suponerse que los Plenipotenciarios antes del pacto de Amapala tenían de ellos conocimiento, los tratados existentes a la formación de la República Mayor de Centro América, dejaron de existir, y que la salvedad hecha por la Dieta en su autógrafa de presentación ante las naciones extranjeras, explicada en el editorial de «El Federal», se refiere a los derechos perfectos de los particulares extranjeros y a las deudas públicas que, según las opiniones citadas, deben permanecer intactas.

Y, aunque en el editorial referido se habla de que quedan vigentes los tratados de extradición, este Tribunal no participa de esa opinión, y cree que esos tratados también se extinguieron; y como prueba de estar así reconocido en el derecho internacional, citaremos el caso que trae el señor Fiore de un individuo detenido en Nápoles con arreglo al tratado de extradición celebrado con el Rey de Cerdeña y Suiza, cuando ya aquella formaba parte del reino de Italia, asunto que llegó al Parlamento italiano (1863), y sostuvieron que la extinción de los convenios internacionales concluidos por Cerdeña era una consecuencia necesaria de la desaparición de este reino con la proclamación del de Italia.

Respecto a las Repúblicas signatarias del pacto de Amapala, habiéndolo éstas constituido un Estado común encargado de la realización de las relaciones de derecho internacional, no quedó entre ellas ninguna de este género.

La aparición de la República «Estados Unidos de Centro América» no se notificó a las naciones extranjeras, y por lo mismo, no fue reconocida por éstas como nueva entidad política; y en consecuencia, no tuvo soberanía exterior; pues como dice el señor Calvo: «Si el Estado ejerce la soberanía interior desde que se constituye, no sucede lo mismo con la exterior. Esta debe ser reconocida por las demás, y hasta que esto no se verifique, el Estado nuevo no podrá entrar en la gran sociedad legal de las naciones».

El *modus vivendi* creado por el Pacto de Amapala, a juicio de la Corte, no dejó de existir hasta la ruptura del Pacto Federal.

La aparente contradicción que se nota entre las doctrinas del señor Bello, depende de que en un caso este publicista considera las simples mudanzas de forma que pueden ocurrir

en una sola y misma nación, y en otro contempla la extinción de la nacionalidad, la pérdida de la soberanía, la muerte en fin del Estado con respecto a las demás naciones.

En el primer caso, el cambio, por ejemplo, de una Monarquía en República, es claro que subsisten todos los tratados anteriores, salvo en lo que pugne esencialmente con la nueva forma, como las alianzas dinásticas. En el segundo caso, cuando la soberanía se pierde, verbigracia por conquista o por reunión de un Estado a otro para formar una nueva y distinta nación, los tratados se extinguen, por el principio general de que toda relación jurídica supone una personalidad física o moral, individual o colectiva, a quien referirse. Esto no se opone, sin embargo, a la realización de los derechos adquiridos o de las responsabilidades contraídas, de la misma manera que se hacen efectivos en el patrimonio de una persona difunta.

Con lo expuesto, cree el Supremo Tribunal haber contestado a las tres cuestiones que le han sido propuestas, abrigando el temor de no haberlo hecho con el acierto que sería de desearse en asuntos de tanta trascendencia.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Castro, Rivas, Araujo, Romero Bosque, Reyes, Aguirre y García.

Abelardo Arce.

SOBRE UNION Y DESUNION DE PAISES CENTRO AMERICANOS

ACTUALIDAD CENTROAMERICANA

LA VIGENCIA DE LOS TRATADOS

VI

La Corte Suprema de 1901, compuesta de los Honrables Magistrados doctores David Castro, Balbino Rivas, Miguel Angel Araujo, Pío Romero Bosque, Manuel Antonio Reyes, Eustaquio Aguirre y Adrián García, expusieron lo siguiente:

Con estos títulos (Actualidad Centroamericana. La vigencia de los tratados) ha sido publicado en el «Diario del Salvador» número 5,553, correspondiente al 26 de diciembre del año próximo pasado, un artículo de colaboración, en el cual se refuta la opinión que emitió la Corte Suprema de Justicia, en la consulta que el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República se dignó hacerla. Con el respeto que nos merecen las opiniones ajenas y sin pretensiones de acierto en tan importante cuestión, nos permitimos hacer algunas explicaciones en apoyo de la opinión del Supremo Tribunal y en contestación al artículo a que nos referimos.

El articulista juzga inaplicable la teoría del señor Calvo, citada por la Corte en su dictamen, «porque la unión de El Salvador, Honduras y Nicaragua no fué real».

Nosotros opinamos que la unión fué real, por varias razones que a continuación exponemos:

Los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua estipularon en el primer artículo del Pacto de Amapala, que formarían en lo sucesivo *una sola* entidad política bajo el nombre de «República Mayor de Centro América», en el segundo artículo se reservan la autonomía e independencia para la dirección de sus asuntos interiores, y para el cumplimiento de los dispuestos en el primero crearon la Dieta.

La nueva entidad política nacida del Pacto de Amapala, se presentó ante las naciones extranjeras y fue reconocida co

mo República: nombro Cónsules y Ministros que la representara en el exterior y celebró tratados. Los Ministros de Relaciones Exteriores de las antes Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua, desaparecieron y crearon los Ministerios de lo Interior; y durante el tiempo que la Dieta funcionó los Estados signatarios del Pacto, no dieron señales de vida internacional. Todos estos acontecimientos verificados por un lapso de tiempo de más de dos años, demuestran claramente que la República Mayor tuvo existencia legal y que *la soberanía individual de cada Estado se perdió en la soberanía de la nueva entidad política* que apareció con el nombre de «República Mayor de Centro América».

El articulista cree que para que la personalidad internacional desaparezca, es necesario que los Estados pierdan su autonomía.

Nosotros opinamos lo contrario. Las relaciones fundamentales que una nación puede sostener, son: o de derecho público interno, o de derecho público exterior; y en virtud de la primera relación gozan de soberanía interior desde que se constituyen; pero resumida la otra en una nueva entidad política, es ésta la que goza de aquella soberanía y no las partes que la componen. Las repúblicas soberanas de El Salvador, Honduras y Nicaragua sostenían ambas relaciones antes del Pacto de Amapala; pero en virtud de ese Pacto perdieron su soberanía exterior quedándose con su autonomía e independencia interiores, como puede verse del mismo Pacto. Fueron, pues, durante la existencia de la República Mayor Estados autónomos conforme al derecho constitucional. La mayor o menor estrechez en las relaciones interiores depende de la forma que adoptaron. Pero esta vida interior no les habilitaba para sostener relaciones exteriores, pues siguiendo al señor Calvo, es preciso «para determinar si los Estados que se unen conservan o no su soberanía individual y sus correspondientes relaciones internacionales, examinar las condiciones generales que sirvan de base a la unión pactada», y es evidente que el Pacto de Amapala no les dejó ninguna relación internacional a los Estados signatarios. Hay más: si aceptáramos la teoría que establece el artículo que contestamos, la República «Estados Unidos de Centro América» no hubiera tenido unión real; pues el Art. 2o. de la Constitución de 27 de agosto de 1898 les reconoce no autonomía, sino soberanía a los Estados Unidos».

Dice el articulista: «que los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua no hicieron más que delegar su soberanía exterior, pero en ello no se verificó la amalgama de que habla el señor Calvo». Si por amalgama entendemos «la unión de

cosas diversas o distintas», como lo define el Diccionario de la lengua Castellana, es evidente que la hubo, pues los diferentes intereses internacionales de los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, se unieron dando existencia a la «República Mayor de Centro América» con la Dieta como Centro común. No fué, pues, simple delegación, *sino pérdida de la soberanía*. Que las naciones extranjeras se hayan dirigido a la Dieta cuando tenían que de tratar algùn punto referente a uno de los Estados que habían firmado el Pacto, lo encontramos muy correcto, y creemos que es una prueba más de que las naciones extranjeras no reconocían soberanía internacional en los Estados signatarios, sinó en la Dieta que representaba la República Mayor.

El celo patriótico de la Dieta en el cumplimiento de las funciones encomendadas y los triunfos diplomáticos alcanzados, los reconocemos, pero también lo tomamos como argumento en favor de la existencia real de la República Mayor de Centro América, pues ello demuestra elocuentemente que las naciones extranjeras no reconocieron más poder internacional que aquella corporación. La afirmación del articulista de que los Estados signatarios del Pacto de Unión se absolvieron por sí de sus obligaciones válidamente contraídas, no nos parece fundadas. Las Repùblicas que firmaron el Pacto de Unión, en virtud de su soberanía, tenían perfecto derecho para procurar su mejoramiento: creyeron encontrarlo en la Unión, formando una nación grande y celebraron aquel Pacto; y la nueva entidad por ellas creada se presentó ante las naciones extranjeras para ser o no reconocida. Las naciones la reconocieron, es decir, aceptaron aquel acontecimiento político, entraron en relaciones con ella sin reserva ninguna. Desde ese momento, las naciones extranjeras con quienes los Estados signatarios tenían tratados aceptaron los efectos consiguientes en aquel acto. No fueron, pues, los Estados sólo los que han disuelto los tratados.

Si la Dieta, como dice el articulista, en los asuntos de la República Mayor tomó por base tratados disueltos, suponemos que lo haría como precedente histórico; pero nunca como ley internacional.

Nos parece haber tratado los principales puntos del artículo en cuestión; y hacemos presente que la Corte Suprema no ha opinado por la total extinción de los tratados sino que ha aceptado las restricciones que los publicistas han juzgado compatibles con esas transformaciones políticas, y las que, a nuestro juicio, la misma Dieta se impuso en la autógrafa de 19 de septiembre de 1896, y en el editorial de «El Federal».

órgano oficial, fecha 31 de octubre de 1896, cuando dice: «En cuanto a los efectos que el cambio en la manera de ser política de los Estados debe producir con respecto a las demás naciones por la *extinción de la soberanía individual exterior*, es indudable que, según las *prácticas aceptadas* por el derecho internacional, las demás naciones están en el caso de considerar *como legítimamente constituida la nueva entidad política*, que se da a reconocer, y en cuanto a los tratados que ellas hubieren celebrado individualmente con cada uno de los Estados, quedan de hecho sin valor alguno *en todo aquello que no sea compatible con el nuevo orden de cosas, o cuya continuación no haya sido expresamente estipulada*.

Pero seguirán siendo individualmente obligatorias todas aquellas estipulaciones de carácter nacional privado, tales como los compromisos de pagar las deudas públicas». Fácilmente se comprenderá con la simple lectura del párrafo inserto, que en tiempo que la Dieta fué presidida por el doctor Castellanos-Jacinto (D. G. R.) no opinaban que los Estados que formaron la nueva República, habían *simplemente delegado* su soberanía exterior.

Con aquella unión imperfecta se concibió la esperanza de realizar, aunque en parte, el gran ideal Centro Americano; y no debemos juzgar que los Estados signatarios del Pacto de Amapala trataban de burlarse del mundo civilizado.

La opinión de la Corte Suprema, pues, no ha sido absoluta, sino que reconoce sus restricciones que el articulista calla, escudándose en las palabras vagas «y que no fueran incompatibles con la nueva entidad política». El caso es ahora concreto, el Ministerio desea saber cuál es lo compatible; qué reglas deben adoptarse para conseguirlo. El articulista cree más expedito reconocer que lo de la República Mayor fué un sueño. Si ésto no hubiera traspasado las fronteras de Centro América, pase; pero el mundo civilizado tuvo conocimiento de lo que aquí se verificaba; y si para nosotros ser o no ser es indiferente, ante aquellos países jamás nos reabilitaremos.

SOBRE UNION Y DESUNION DE PAISES CENTRO AMERICANOS

ACTUALIDAD CENTROAMERICANA

Copia de una nota del Ministro de RR. EE. de
Guatemala respecto a lo mismo

VII

Palacio del Gobierno:
Guatemala, 23 de mayo de 1899.

Señor Ministro:

Por telégrafo se sirvió V. E. preguntarme qué juicio ha formado mi Gobierno acerca de la existencia de los tratados que, entre Guatemala y esa República se ratificaron y canjearon en esta capital con fecha 2 de julio de 1896; y por la misma vía telegráfica ofrecí a V. E. que por correo le daría una amplia y sincera respuesta a este respecto.

Cumpro hoy gustoso mi promesa, y confío en que V. E., sabrá apreciar las razones que sirven de fundamento a mi parecer, puesto que ellas son la aplicación de las doctrinas expuestas y sustentadas por todos los tratadistas de Derecho Internacional, que también conoce V. E. como notabilísimo jurisconsulto que es.

Guatemala celebrò tratados con la República de El Salvador, en virtud de que ambas partes contratantes eran naciones libres, soberanas e independientes, facultadas por ese hecho para entrar en convenciones que, fomentando su industria, producción y comercio mútuos, cimentaran la paz amistad y buena armonía de sus relaciones, fortaleciendo así los vínculos que hoy tan felizmente las unen.

En vigor y observancia estricta estuvieron por ambas partes; pero el Pacto de Amapala que declaró una sola nación la

República Mayor de Centro América, formándola las que antes eran Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua, reuniéndose así en otra entidad política que surgía a la vida de las naciones con carácter federal, perdieron ajuellas su antiguo modo de ser, viniendo a la categoría de partes componentes de un todo regido por otra Constitución; y por ende en sus relaciones exteriores ya no fueron como antes, como no podían serlo, sino que el Gobierno único que legalmente existió desde entonces era el representativo de una nueva nación.

El Pacto de Amapala es verdad que no declaró subsistentes los tratados que las Repúblicas dichas hubieron firmado, porque de derecho quedaban así, una vez que habiendo desaparecido, y faltando una de las partes, también desaparecerá ipso facto todo compromiso contraído con anterioridad. Si el Pacto de Amapala reconoció implícitamente los tratados que los Estados tenían, esto sería cuanto obligarlos a ellos; mas no obligando aquellas naciones con quienes habían tratado, pues la República Mayor, si tenía jurisdicción sobre las ex-Repúblicas que la formaron, carecía de esa jurisdicción para los países extraños.

Queda establecido, pues, que la soberanía recayó íntegra en la República Mayor, ejerciéndola su Gobierno: y en ningún caso en los Gobiernos locales de los Estados que la componían.

Ahora bien: Ud. se servirá ver que después de concluída la República Mayor, las que hoy son El Salvador, Honduras y Nicaragua, disgregaciones de la anterior nación, vienen a ser entidades de todo punto nuevas, recién nacidas que no tienen compromisos con ningún país del mundo, pues que los tratados no renacen con los pueblos, sino que éstos los hacen.

Sobre casos como el presente, dice el eminente tratadista americano Andrés Bello, en su libro de Derecho Internacional, página 127, número 3, inciso 4o., textualmente así: «Se disuelven los tratados cuando una de las naciones aliadas se destruye o pierde su cualidad de nación, esto es, su independencia política».

El famoso Padre Fiore, tomo 20, página 347 No. 1036, de su obra sobre la misma materia, dice así: «Respecto al cuarto medio de la extinción de los tratados, ya hemos dicho que, cuando se verifica la muerte de un Estado, *interitus reipublicae*, se extinguen de pleno derecho los tratados estipulados por él mismo. Derívase este principio de la razón misma de las cosas. Admitido en efecto que los tratados internacionales que estipula un soberano en nombre del Estado obligan a la toda sociedad política por aquél representada, dedúcese que

el sujeto obligado es la sociedad misma, por lo cual, si por cualquier motivo pierde dicha sociedad su personalidad internacional, es naturalmente que debe cesar todo vínculo convencional, puesto que falta el sujeto jurídico obligado.

«Aplicando esta regla, se dijo, con razón, que no podía Austria invocar la observancia de ciertos tratados concluidos que con Toscana después de unida ésta al reino de Cerdeña, puestos los convenios internacionales estipulados con el antiguo Gobierno toscano, quedaron anulados y extinguidos ipso jure, desde el momento que el gran ducado perdió su autonomía y su personalidad internacional, salvo siempre las obligaciones que pasasen sobre el reino de Cerdeña, a título de sucesión universal según las distinciones hechas anteriormente».

«Dudóse si además fundadamente, si los mismos convenios internacionales estipulados por el antiguo reino de Cerdeña debían considerarse extinguidos, teniendo en cuenta que la formación del reino de Italia había producido el mismo efecto sobre la existencia jurídica de la personalidad internacional de dicho reino. y hubo quienes sostuvieron, con fundadas razones, que la extinción de los convenios internacionales concluidos por Cerdeña eran una consecuencia necesaria de la desaparición de este reino con la proclamación del de Italia».

Riquelme, T. 1o. página 186, se expresa de este modo: «Los tratados reales caducan también por su naturaleza cuando el Estado que los ajustó desaparece. Un Estado disperso, conquistado o incorporado pierde su nacionalidad, porque entran a pertenecer a otra: el poder independiente que lo ajustó, la circunstancia en que tuvo lugar, y los medios de cumplirlo, todo falta, y por consiguiente, el tratado caduca. Pero no sucede así con aquellas concesiones que proceden, no de estipulaciones recíprocas, sino de causas onerosas».

Vattel, en el T. 3o. página 545 x 203, expone la misma teoría, lo mismo que otros muchos autores que mejor que yo conoce V. E.

Ayudado en esa copia de doctrinas de las que me he tomado la libertad de transcribir algunas, me inclino a creer que no puede sostenerse que aún en la actualidad estén vigentes los tratados de veintisiete de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

El que no se hayan denunciado por ninguna de ambas partes, no significa, según mi modo de entender, que se les considere en vigor, puesto que la naturaleza misma de los hechos ha venido a destruir las fórmulas, haciéndoles, no caducar, sino disolver por completo dichos tratados.

Cuanto he tenido la honra de exponer ante V. E. es como esclarecimiento del punto de derecho, pues sólo así he querido considerar la pregunta que V. E. me ha dirigido; y ahora me resta consiguar que mi Gobierno está animado de las mejores disposiciones para celebrar cuanto antes con esa República hermana y amiga, un nuevo tratado tan amplio y liberal como el que caducó o más, si cabe, y conviene a ambas partes. Diré aun; es una necesidad urgente dada la altura de nuestras fraternales relaciones, que la conveni6n que ha de celebrarse llene las justas aspiraciones de ambos pa6ses.

No creo adem6s, para concluir, hacer presente a V. E. que el tratado de paz, amistad, comercio etc., celebrado con Nicaragua en 13 de febrero de 1894, fu6 sustituido por el de 23 de enero de 1899 y sobre las mismas bases que el anterior; y que en estos d6as ser6 firmada aqu6 por plenipotenciario especial de la Rep6blica de Honduras, la revalidaci6n del 6ltimo tratado que existi6 entre esa y 6sta Rep6blica, celebrado el 13 de septiembre de 1895.

Acepte V. E. por v6a de exposici6n, los conceptos relacionados y crea que me ser6 tan grato como honroso, saber que V. E. opina de igual suerte.

Renuevo a V. E. las seguridades de mi m6s alta y distinguida consideraci6n,

(t.) *F. Anguiano.*

A su Excelencia el se6or Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de El Salvador. San Salvador.

¿Está en vigencia nuestra Constitución decretada en 1886, después de haber tenido vida legal la Constitución Federal de 1921, y de los acontecimientos posteriores que obligaron a El Salvador a reasumir su soberanía plena?

¿Cuál es la situación jurídica en que nos encontramos respecto al punto aludido?

Difícil y complejo es este problema jurídico. De ello estamos convencidos. Pero vamos a abordar o aunque sea someramente, tanto por su importancia bajo el punto de vista de Derecho Público, como porque, el que estas líneas escribe, fué Diputado de la Federación de 1921.

Es nuestro deseo que las personas capacitadas para ello, hagan luz sobre el punto relacionado y nos demuestren nuestro error, al externar opinión al respecto.

El Artículo 209 de las Disposiciones Transitorias de la Constitución Federal decretada el día 9 de septiembre de 1921 (Título 14) dice: "La presente Ley entrará en vigor, el primero de octubre siguiente". Es decir, 21 días después de promulgada.

El último inciso del art. 60. de la misma, al referirse a cada uno de los Estados que formaron la República de CENTRO AMERICA. (véase el art. 10), dice: "Las Constituciones y demás leyes de los Estados, continuarán en vigor, en cuanto no contraríen los preceptos de la Constitución Federal",

De la simple lectura de ambas disposiciones, se desprende lógicamente, que en rigor de Derecho y legalmente hablando, la Constitución de 1886 no existe, por lo menos, en todo lo que contrarie los preceptos de Constitución Federal. La promulgación de ésta, derogó a nuestro juicio, las disposiciones de aquel a. Así lo dice expresamente el artículo citado.

Por manera, que, la reforma de nuestra Carta Fundamental, de que tanto se ha hablado por la prensa, no procede, según nuestro modo de entender, en el sentido político, menos en el campo del derecho. No puede reformarse una Ley que no existe, que no tiene vida legal, toda vez que, por otra posterior, quedó derogada, es decir, muerta en el sentido jurídico. Querer reformar lo que ya no debe reputarse como Ley del Estado, es el absurdo más grande, que puede registrarse en la historia de un pueblo.

¿Cuál es, entonces, nuestra Constitución vigente? Contestamos que la Federal, a menos que, con textos en la mano, se nos demuestre lo contrario.

Más, se nos dirá tal vez, ¿cómo es posible adaptarla a uno de los Estados que formó parte de la Federación? De ninguna manera, contestamos, porque ella fué formulada para la "REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO AMERICA" y no para un Estado determinado. Es cuestión de lógica. ¿Qué debió hacer El Salvador después de que aquella se rompió y que de hecho, tuvo que reasumir su soberanía plena?

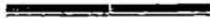
Ese es, precisamente, el punto que debe establecerse mediante la opinión nacional, como mejor testimonio de convencimiento para el país, ya que, por un principio legalmente establecido, todos sabemos que las cosas se deshacen, de la misma manera que fueron hechas.

Ahora bien: si la Constitución de 1886 no existe; si la Federal tampoco, por las razones citadas al principio, ¿cuál es pues, el estado jurídico en que nos encontramos respecto al punto relacionado?

Uienen la palabra nuestros hombres de leyes. Ellos, por su ilustración y patriotismo, están capacitados para dilucidar éste punto de Derecho Público; y los excito a fin de que, mediante su parecer, se haga luz meridiana en este problema de vital importancia para la nación.

César Meléndez González.

Zacatecoluca, 14 de septiembre de 1925.



NECESIDAD DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE

¿Está derogada la Constitución Federal?

He visto insinuada por la prensa la reunión de un Congreso Constituyente, el que, en las actuales circunstancias, no afecta en nada a los diversos partidos y candidatos que aspiran a la Presidencia de la República: comprendo que ese asunto es grave, que carezco de los conocimientos y experiencias necesarios para tratarlos debidamente, pero el deseo de ser útil en algo a mi patria me hacen atreverme a expresar mi humilde opinión sin ninguna pretensión de acierto.

Trataré, pues, ese asunto bajo estos aspectos: 1o. ¿Está derogada la Constitución Política de la República Federal de Centro América, compuesta por los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, emitida en Tegucigalpa, Estado de Honduras, el 9 de septiembre de 1921? 2o. ¿Está derogada la última Constitución de El Salvador, emitida el 18 de agosto de 1886? 3o. Casos en que proceda la reunión de un Congreso Constituyente. 4o. Historia del período de las Constituciones de El Salvador, desde 1824 hasta nuestros días.

I

Para que una ley exista, es preciso que emane del Congreso soberano y sea sancionada por el funcionario respectivo: siendo esto así, una ley no puede ser derogada sino por otra que tenga estas mismas condiciones de existencia, y sólo el poder que la hace puede derogarla.

De aquí, se deduce, que una ley no puede ser derogada por una costumbre en contrario, o por el no uso de ella, porque una costumbre positiva o negativa no constituye ley; tampoco deja de regir una ley porque hayan cesado las circunstancias que la motivaron, o porque falta la razón de ella, como se entendía en el derecho antiguo, pues al legislador corresponde declarar si esos motivos o circunstancias han dejado de existir.

La derogación de las leyes puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua: es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con los de la ley antigua. La derogación de una ley puede ser total o parcial: la ley general no deroga a la especial si no se refiere a ella expresamente.

La derogación tácita, deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva ley. Arts. 50 y 51 C.

Dos leyes sobre la misma materia, incompatibles entre sí, no pueden existir sin anarquizar la legislación. Es preciso que la posterior derogue

implícitamente a la anterior, pues debe presumirse que la nueva corrige las imperfecciones de la antigua; sin embargo, una ley secundaria no puede derogar una ley constitucional, porque la Constitución es superior a la ley secundaria. Es preciso, para que la derogación tenga lugar, que ambas leyes sean de la misma naturaleza. En lo que no existe incompatibilidad, la ley anterior se supone incorporada en la nueva. (Véase derogación de la ley, por Jacinto Chacón y Salvador Valenzuela).

Como no se ha reunido ningún Congreso Constituyente que derogue la Constitución Política de la República Federal de Centro América, con sus leyes secundarias, y cuya Constitución fué emitida en Tegucigalpa, el 9 de septiembre de 1921, esa constitución federal no está derogada, sino que está vigente.

II

Vamos a examinar las disposiciones de la Constitución Federal y de las de El Salvador, y si aquella dice expresamente que deroga la Constitución de El Salvador, o si las disposiciones de la Federal no pueden conciliarse con las de El Salvador, afirmaremos que la Constitución de El Salvador está derogada.

Conforme el Art. 6º de la Constitución Federal, «cada Estado conservará su autonomía e independencia para el manejo y dirección de los negocios interiores y todas las facultades que la Constitución Federal no atribuya a la Federación».

«Las Constituciones y demás leyes de los Estados continuarán en vigor mientras no contradigan los preceptos de la Constitución Federal».

La independencia de una nación consiste en no recibir leyes de otra, y su soberanía en la existencia de una autoridad suprema que la dirige y represente, no sólo en el interior sino en el exterior. Hay dos clases de soberanía, una llamada inmanente, que es la que regula los negocios domésticos de la nación, y otra llamada transeunte, que es la que representa a la nación en su correspondencia con los otros Estados.

La parte de la soberanía a que debe atenderse principalmente en el Derecho Internacional es aquella que representa a la nación en el exterior, o en que reside la facultad de contratar en su nombre con las naciones extranjeras. Los tratados son leyes que obligan a los súbditos de cada uno de los soberanos contratantes; por lo que es importante determinar a punto fijo cuál es la persona o cuerpo en que reside la soberanía transeunte, según la Constitución del Estado, porque los pactos celebrados por cualquiera otra autoridad serían nulos. Importa, además, que los actos de la soberanía transeunte no salgan de la esfera de paz, facultades que le están señaladas por la Constitución, porque todo contrato en que los excediese, adolecería también de nulidad; de aquí se deduce que El Salvador no tiene la soberanía transeunte y todo tratado que celebre con las naciones extranjeras es nulo. Véase Derecho Internacional por Andrés Bello, cap. 1º de la nación y soberanía, párrafo 4º.

Como el Poder Legislativo, según la Constitución Federal está organizado en la República Federal de Centro América, con dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y ambas Cámaras reunidas forman el congreso pleno, siendo atribuciones del Poder Legislativo, las que marcan el Art. 86 de la Constitución Federal que deroga las atribuciones del Art. 68, No. 16 a 24 y 26 a 30 de la Constitución de El Salvador, que establece sólo una Cámara de Diputados. ¿Y por qué esas facultades a la Federación, Art. 60, de la Constitución Federal?

El Art. 9 de la Constitución Federal, "prohíbe que los Estados confederados puedan estipular entre sí alianzas, ni tratado alguno, comprar armamentos y pertrechos de guerra, por ser esta facultad privativa de la Federación. Las relaciones oficiales de los estados con los gobiernos extranjeros, se mantendrán exclusivamente por medio de la Federación. De lo que se sigue, que El Salvador no puede tener relaciones oficiales con las naciones extranjeras de ningún modo por sí, por impedirlo la Constitución Federal, ni por medio de la Federación, porque de hecho no existe, ni tampoco puede nombrar cónsules, ni ministros diplomáticos.

El Art. 11 de la Constitución Federal "prohíbe a los Estados federados contratar o emitir empréstitos exteriores sin autorización de la ley del Estado y ratificación de una ley federal".

"Prohíbe también celebrar contratos que puedan de algún modo comprometer su soberanía o independencia o integridad de su territorio". La infracción de este artículo produce nulidad conforme el derecho internacional. (Véase Derecho Internacional por Andrés Bello, cap. de la nación y soberanía, párrafo 43, Art. 6 de la Constitución Federal).

El Poder Ejecutivo de la República Federal, es ejercido por un Consejo Federal, compuesto de delegados popularmente electos. Cada Estado elegirá un propietario y un suplente y el período del Consejo será de cinco años.

Para que el Consejo actúe válidamente es preciso que todos los estados estén representados en él. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta, excepto los casos legales, y en caso de empate el Presidente tendrá el voto. El Consejo elegirá entre los delegados propietarios un presidente y un vice-presidente, cuyas funciones durarán un año. El Presidente del Consejo no puede ser reelecto.

El Presidente del Consejo será presidente de la Federación, Art. 97 de la Constitución Federal.

Los artículos 115 y 117 de la Constitución Federal, derogan los artículos 90 y 91 de la Constitución de El Salvador, porque la Constitución Federal los atribuye a la Federación, Art. 6 de la Constitución; y llama a los actuales Presidentes de los Estados, en lo sucesivo, jefes de Estado, y continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que termine el período legal para que fueron electos. (Art. 195 de la Constitución Federal).

El Art. 197 de la constitución federal reforma el Art. 138 de la Constitución de El Salvador, respecto de la protesta que debe dar todo funcionario al tomar posesión de su cargo.

El Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia Federal y los tribunales inferiores que establece la Constitución, cuya corte se compondrá de 7 magistrados propietarios y 3 suplentes, nombrados por el Senado, y los Arts. 125 y 126 de la Constitución Federal derogan el Art. 102 de la Constitución de El Salvador, Nos. 8, 9 y 11, porque corresponden a la Federación, Art. 6, Constitución Federal.

El Art. 148 de la Constitución de El Salvador que se refiere a la reforma de sa constitución está derogado por el Art. 188 de la Constitución Federal que establece que la reforma de la Constitución será por dos tercios de la Cámara de diputados y tres cuartos de la Cámara de Senadores, las reformas se votarán después de tres debates con intervalo de ocho días cada uno; por consiguiente, para reformar la Constitución de El Salvador, ya no es necesario que dos tercios de votos de la Asamblea de Diputados que acuerde la reforma de la Constitución, sea ratificada por la legislatura del siguiente año, y ésta convoque una asamblea constituyente de tres representantes por cada departamento. Art 22 C. y 6 de la Constitución Federal inciso último.

De lo expuesto se deduce que la Constitución de El Salvador emitida el 13 de agosto de 1886, con sus leyes secundarias, que se oponen y contradicen los preceptos de la Constitución Federal, están tácitamente derogados por la Constitución Federal emitida en Tegucigalpa, (Honduras) el 9 de septiembre de 1921.

III

Tres son los casos en que procede la reunión de un congreso constituyente: 1o. cuando el poder constituyente sea convocado para dictar por completo la organización política de un país; 2o. cuando existe oscuridad, vaguedad o deficiencia en alguna disposición constitucional, que se presta para que el gobierno cometa arbitrariedades en sus súbditos; y 3o. cuando en el estado normal se tratan de hacer reformas constitucionales requeridas por la civilización y el progreso de los pueblos.

1er. Caso.—Puede presentarse el caso, no muy remoto, que una nación sufra una metamorfosis en su modo de ser, un cambio radical en sus instituciones, y que esto haga absolutamente indispensable para su tranquilidad y bienestar, un arreglo político enteramente nuevo, que sustituya al régimen bajo el cual haya vivido. Un pueblo que habiendo estado bajo la dependencia de la metrópoli adquiere su libertad y su autonomía, el desmembramiento de varios estados, que después de haber formado un solo cuerpo político se constituyen separadamente, o viceversa y el cambio de un gobierno artificial por otro natural, son causas bastante poderosas para determinar a los asociados a elegir representantes que en nombre del pueblo dicten la Constitución por la cual deben ser gobernados.

2o. Caso. Este es, un caso de interpretar en las disposiciones oscuras, vagas y deficientes de la Constitución, que se prestan a arbitrariedades del gobierno contra sus súbditos, y que solo un Poder constituyente, puede interpretarlas obligatoriamente, declarando y dictando las disposiciones convenientes, y cesando con ella el mal-estar y abusos consiguientes.

3er. Caso. La Constitución de un Estado no es una cosa fija e inmutable, sino que experimenta (como lo acredita la historia) ya vaivenes violentos que la arrastran de un extremo a otro, ya alteraciones lentas y progresivas que la hacen tomar diferentes formas con el trascurso del tiempo, el que trae consigo nuevas costumbres y necesidades sociales, y el progreso de los pueblos reclama en el pacto social, nuevas instituciones, nuevos principios; corregir, purificar o perfeccionar los existentes, y esto sólo puede decretarlo un Congreso Constituyente, pues así como la Gramática, con sus reglas no vicia el lenguaje, sino que lo purifica y perfecciona, así también una Constitución, cuyos principios se fundan no sólo en las costumbres sino también en la razón y la justicia, no vician ni desnaturalizan la Legislación, pues el Legislador con sus leyes mejora y perfecciona las costumbres buenas, corrige las malas y perfecciona la vida de los pueblos.

IV

Sabido es que los Estados de Centro América estaban bajo la dependencia de España y se regían por las Leyes Españolas; que después adquirieron su libertad y su autonomía y dieron el grito de independencia no sólo de España, sino de cualquier otra nación del mundo el 15 de septiembre de 1821: que los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, formaron después un sólo cuerpo político, que se rigieron por la Constitución Federal de 1824, siendo su primer Presidente el general don Manuel José Arce, y habiendo sido electo presidente de Centro América el año de 1830 el general don Francisco Morazán, quien el 15 de abril de 1829 se había tomado a Guatemala, y debido a las sangrientas guerras, de que fue teatro Centro América, durante la Federación, se disolvió el pacto federal el año de 1839, y el primero de marzo de 1840 el general Rafael Carrera, después de velutidós horas de combate, obligó al ex-presidente Morazán a evacuar precipitadamente la plaza de Guatemala de que se había apoderado el día anterior a la cabeza de 1,300 salvadoreños.

Esta jornada, una de las más notables que conmemoran los fatos de Centro América tuvo una influencia decisiva en los destinos del país. Por consecuencia de ella el general Morazán, que por espacio de 10 años había mantenido en la República la preponderancia de los partidarios de la Constitución de 1824, tuvo que emigrar en unión del vice-presidente Vigil, y otros treinta y cinco de sus principales adictos.

El 25 de febrero de 1839, se convocó por El Salvador una Asamblea Constituyente que se reunió después de la disolución del pacto federal y se instaló en Zacatecoluca el 10. de agosto de 1839, y estuvo en temporal receso y continuó sus trabajos el 4 de enero de 1841. El 18 de febrero de 1841 se emitió la Constitución, bajo la administración del presidente don Juan Lindo.

Como la Constitución Federal de 1824 que regía a los Estados de Centro América, con motivo de la disolución de la federación Centro americana en 1839, los Estados de Centro América adquirieron su libertad o soberanía e independencia, no siendo aplicable ya la Constitución Federal de 1824 a los Estados de Centro América, el 24 de julio de 1840 la Asamblea Legislativa de El Salvador emitió un decreto fijando las bases de la Constitución emitida el 18 de febrero de 1841.

Esto que sucedió después del año de 1824 hasta el año de 1839 en que los Estados de Centro América formaron un sólo cuerpo político, se dieron su Constitución Federal y que la federación de Centro América se disolvió y El Salvador se dió su constitución el 18 de febrero de 1841.

Este mismo hecho es el que sucede entre los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, que se constituyeron en República Federal de Centro América y se dieron su Constitución el 9 de septiembre de 1921, Constitución que de hecho no se ha cumplido y que los Estados federados han recobrado de hecho su independencia y soberanía; y como el pacto federal de 9 de septiembre de 1921 no puede aplicarse al Estado de El Salvador, se deduce que el Congreso Legislativo de El Salvador de 1926 o el Poder Ejecutivo deben convocar un Congreso Constituyente, fijando las bases de la Constitución que debe emitirse para constituirlo separadamente.

Veinte y tres años había estado rigiendo la Constitución de 18 de febrero de 1841, cuando sobrevino la guerra del año de 1863, la que dió por resultados el cambio del personal del gobierno presidido en aquel entonces por el capitán general Gerardo Barrios, al que fué sustituido en el ejercicio del Poder Ejecutivo por el Licenciado don Francisco Dueñas, quien convocó un Congreso Constituyente y decretó el 18 de mayo de 1864 las reformas a la carta fundamental de 1841, la que se decía que quedaba abolida.

Una insurrección popular apoyada por el gobierno de Honduras derrocó la administración del Lic. don Francisco Dueñas y la opinión pública pidió la reforma de la Constitución de 1864, siendo el período presidencial de dicha Constitución, de CUATRO años, y el de la Constitución de 1841 de dos años. Las elecciones fueron libres, y en consecuencia vinieron a ocupar los bancos de la Asamblea los hombres más sobresalientes por su talento, ilustración y patriotismo, y el 10. de octubre de 1871 se decretaron las liberales y bien meditadas reformas que se deseaban. Apenas contaba un año la citada

de existencia la citada Constitución de 1871, cuando un golpe de estado vino a ponerle término.

El Mariscal don Santiago González, que en aquella época era Presidente, dió el decreto de 17 de agosto de 1872, convocando otra constituyente, bajo el falso pretexto de que era inconveniente para los pueblos y el gobierno, pues limitaba a dos años el período presidencial y no era adaptable al estado de los pueblos; argumento condenado por la experiencia y que un célebre publicista dice: «El plan más sabio, es hacer siempre las instituciones algo más adelantadas que las sociedades».

La asamblea de 1872 decretó la Constitución del 9 de noviembre de 1872, ampliando el período presidencial a cuatro años. Esa Constitución fué derogada por la Constitución de 1880, emitida bajo la administración del Presidente doctor y general Ratael Zaldívar, quien para reelegirse por segunda vez en 1884, derogó la Constitución de 1880 y se emitió la Constitución de 6 de diciembre de 1883, sin observarse las formalidades legales y cuya Constitución fué derogada por la emitida el 13 de agosto de 1886, sancionada bajo la administración del general don Francisco Menéndez.

El Derecho público, la ley, la historia, la opinión pública, el progreso y la civilización, piden urgentemente una nueva Constitución, y que se convoque un Congreso Constituyente, que dicte la organización que debe darse al país.

Tomás Marín.

Zacatecoluca, 1925.

EXPOSICION Y PROYECTO DE LEY

Presentado a la Honorable Asamblea Nacional, inscrita por varios representantes, pidiendo la Convocatoria de una Constituyente, para que dicte el Código fundamental de la República

HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL:

Haciendo uso de la iniciativa que la ley nos concede como miembros de esta augusta representación, venimos a proponer la adopción de un proyecto de ley de suyo muy importante y trascendental, como que atañe a la existencia normalizada de nuestra República para que ante el derecho público sea considerada con toda fundamentación y amplitud de concepto como una verdadera entidad política debidamente constituida y con aptitud jurídica suficiente para asumir y desempeñar su rol como país libre, tanto en su modo de ser interno, como en su vinculación con las demás naciones con quienes está cultivando hasta el presente su vida de relación.

Cualquiera podrá asombrarse cuando nos oiga proclamar en este augusto recinto que El Salvador no lleva en firme su existencia política por falta de Constitución; y sin embargo es así, como pasamos a demostrarlo.

Sabido es de todos que nuestro país, siempre consecuente con sus anhelos ancestrales de ver reconstruida la Patria Grande que nuestros Próceres nos legaron, y que en mala hora vinieron a romper maquiavélicas maquinaciones del conservatismo menguado, fundándose en lo que dispone en su espíritu y letra el Art. 151 de la Constitución de 13 de agosto de 1886, trató en 1895 y en época reciente, 1921, de ir prácticamente hacia aquella deseada reconstitución, laborando por la fusión, ya que no de todas, por lo menos de la mayoría de las partes que en un tiempo constituyeron la República de Centro América, para ir encaminando por ese medio paulatino, el resurgimiento completo de aquella memorada entidad que por nuestro mal ha permanecido en lamentable dislocación.

A tal efecto El Salvador resolvió en consorcio con las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, primero, y Guatemala y Honduras después, y en acatamiento de los pactos de union celebrados en el Puerto de Amapala y San José de Costa Rica el 20 de junio de 1895 y 19 de enero de 1921, respectivamente, entrar en Federación unitaria con dichas Repúblicas para formar, por primera y segunda vez, de las tres parcelas una nueva entidad política, en las fechas premencionadas, que llenase siquiera en parte, ya que no a plenitud, las nobles aspiraciones del patriotismo en consonancia con los grandes ideales que sustentaron nuestros ilustres progenitores; y con tan elevados propósitos se reunieron Asambleas Constituyentes, las que llenando su alto cometido con amplitud de acción y atribuciones, hizo, por una y otra vez, de las tres Repúblicas signatarias ya mencionadas una sola bajo el nombre de "*República de Centro América*", dotándola de las respectivas cartas de creación en la que con sabiduría y tino encomiables, se constataron sus bases de fundamento, se crearon los Poderes que debieran regirla, reglamentándole a cada uno de ellos su órbita de atribuciones para que se controlaran debidamente los derechos, obligaciones y deberes de los ciudadanos que en las mismas cartas se estatuyeron y definieron de la manera más completa y conveniente: esas cartas constitutivas que todos vosotros conocéis, entraron a regir y tener fuerza de ley por disposición de las mismas el día primero de Noviembre de 1895 y primero de Octubre de 1921, respectivamente, y en efecto estuvieron vigentes y tuvieron vida y efectividad por algún tiempo hasta que defecciones posteriores suscitadas por acontecimientos imprevistos, provocaron en esas dos veces su disolución para desgracia de los centroamericanos genuinos que desde aquellas fechas han lamentado el prematuro fracaso de sus nobles aspiraciones hacia la reconstrucción de nuestra antigua y Grande Patria.

Ahora bien, desde el momento en que esas nuevas entidades políticas con sus leyes básicas federales quedaron perfectas y fueron adoptadas por todos los Poderes locales de cada uno de los Estados que la integraron y sus respectivos ciudadanos que la cumplían y últimamente con la consiguiente elección de Delegados, Senadores y Diputados Propietarios y Suplentes, tal como en la última se establecen y permiten, las llamadas hasta entonces Repúblicas de El Salvador, Nicaragua y Honduras primero y El Salvador Guatemala y Honduras después, desaparecieron como entidades políticas para fusionarse en la nueva, que por las respectivas constituciones se constituyeron, según queda dicho, desapareciendo con ellas las

Constituciones particulares que hasta entonces las cimentaban con carácter de tales en su existencia primitiva y sus relaciones internacionales por la abrogación obligada que el derecho público reconoce y proclaman los publicistas más connotados, entre ellos los siguientes:

En su Derecho Público de Europa, párrafo 21, edición castellana de 875, *Heffter*, dice: "La confederación de estados de diferencia esencialmente del Estado Federal. Privada de un poder general y central, forma sin embargo, una asociación política permanente que tiene sus órganos comunes y sus instituciones orgánicas conformes con las estipulaciones del Pacto Federal. Los diversos Estados aliados conservan su plena soberanía bajo todos conceptos y no obedecen las decisiones del poder federal, sino cuando voluntariamente se han sometido a ellos, mientras que en el Estado Federal, los diversos cuerpos de que se compone HAN DEJADO DE SER SOBERANOS"

El Señor Calvo, en su obra de Derecho Internacional, se expresa: «§ 48. La unión de los o más Estados como consecuencia de un pacto o convención, es un hecho muy frecuente en la historia de las naciones. Para determinar si los Estados que se unen conservan o no su soberanía individual y sus correspondientes relaciones internacionales, es preciso examinar las condiciones generales que sirvan de base a la unión pactada. Si los Estados que se unen CREAN un NUEVO PODER NACIONAL, UN ESTADO NUEVO DEL CUAL CADA UNO DE ELLOS ES UN ELEMENTO COMPONENTE, ES INDUDABLE QUE HABRAN PERDIDO SU SOBERANÍA EXTERIOR INDIVIDUAL, por más de que conserven muchos derechos recíprocos de importancia. Si no llegan a constituir ese nuevo poder central, esa nueva nacionalidad y Estado, conservarán indudablemente su antigua consideración internacional.

«§ 50. La unión de los Estados bajo un mismo soberano es real cuando la SOBERANÍA INDIVIDUAL DE CADA UNO SE PIERDE EN LA CENTRAL RESULTANTE DE LA UNIÓN. *Heffter* dice que la UNIÓN real se verifica cuando se fusionan los destinos de los pueblos unidos.»

«§ 63. Los Estados no son eternos: nacen, se desarrollan y

perecen como los individuos. Bajo este punto de vista son solamente grandes individualidades a las cuales se aplican también las leyes generales de la vida. El Estado existe en tanto que conserva y puede conservar su carácter de cuerpo político independiente. En su identidad pues, no influyen los cambios y alteraciones internas que experimenten sus instituciones. En su esfera interior, en sus relaciones de derecho público es esencialmente transformable, y por esto se dice que en cuanto a los miembros que forman una sociedad es variable, y en cuanto a la sociedad misma, permanente. para que se altere, o cambie su identidad EXTERIOR necesitase indispensablemente un cambio fundamental en la manera de ser de la sociedad, cambio de tal naturaleza, que alterando las condiciones mismas de la sociedad que lo sufra, altere las de él. Por lo general, los cambios y alteraciones internas de un Estado no influyen decisivamente en su consideración internacional y no le eximen de ninguna obligación, ni le privan de ningún derecho en la esfera de sus relaciones exteriores.»

«§ 72. Hemos visto los efectos que el cambio fundamental de un Estado produce en la esfera del derecho internacional. Veamos ahora como pueden los Estados PERDER SU SOBERANIA.

«Es claro que si dos Estados se amalgaman bajo una unión real, constituyendo un cuerpo político común y como una sola nacionalidad en frente de las demás naciones, ESTE HECHO TERMINARA CON LA SOBERANIA ANTERIOR PARTICULAR DE LOS DOS. La incorporación es también uno de los medios por que pierden los Estados su soberanía. El antiguo principado de Gales y los reinos de Escocia e Irlanda perdieron la suya incorporándose a Inglaterra. Lo mismo sucedió a Normandía con Francia. Los antiguos Estados italianos la han perdido por la formación de uno nuevo, y también la perdieron las siete Provincias Unidas que agregadas a los Países Bajos austriacos formaron, bajo el príncipe de Orange, este reino».

«¿Y cuáles serán los efectos generales de ésta total extinción de la soberanía de un Estado? Perdida ésta no es posible

dudar que concluyen TODAS LAS RELACIONES DE DERECHO PÚBLICO QUE SE FUNDABAN EN AQUELLA SUPREMA. Solo se conservarán de ellas, por tanto, las que sean compatibles con el nuevo orden de cosas, o aquellas cuya continuación haya sido expresamente estipulada. Continuarán, sin embargo, con su antigua fuerza obligatoria todos los derechos y relaciones privadas. La desaparición de un Estado no puede nunca destruir las obligaciones y derechos de los particulares».

«§ 73. Si la soberanía de un Estado se PIERDE por la incorporación a otro, así como por la unión real de varios, SE PIERDE IGUALMENTE POR LA DIVISION DE UNO EN VARIOS. Las consecuencias bajo este punto de vista SON ENTERAMENTE IGUALES. Desde que un Estado se divide o tracciona, HA DEJADO DE SER LO QUE ERA ANTES, SU SOBERANIA SE HA FRACCIONADO TAMBIEN Y PERDIDO SU CARACTER POR ESTE FRACCIONAMIENTO. NO EXISTE YA EL ANTIGUO CENTRO COMUN. Según los principios generalmente admitidos, las obligaciones que pesaren en este caso sobre el antiguo Estado son obligaciones también para los nuevos, a no ser que hayan sido objeto de estipulaciones especiales. Esta doctrina ha sido reconocida en el tratado que fundó el nuevo reino de Bélgica, y en muchas decisiones importantes de los tribunales.

«Según *Kent*, cuando un Estado se divide en dos, sin compartir por medio de disposiciones especiales las obligaciones que sobre él pesen, éstas se pagarán mancomunadamente por ambos.

«*Story* sostiene los mismos principios y dice, que la división de un Estado no supone la acumulación de las obligaciones antes contraídas. No puede, en efecto, admitirse otra doctrina más racional y conforme a la justicia.

«Esta misma doctrina se aplica a la incorporación de un Estado o varios en otro. En esta incorporación debe, no obstante, notarse si los Estados constituyen una confederación o una SOBERANIA CENTRAL, es decir un Estado compuesto: en el primer caso tendrán que cumplir sus respectivas obli-

gaciones: en el segundo es preciso atender al carácter y significación de la nueva soberanía. Si los Estados, al formar el Estado compuesto, se han privado por la naturaleza misma de su nueva CONSTITUCION de los medios de cumplir sus antiguas obligaciones, es indudable que este cumplimiento corresponderá al Gobierno central. Si no se han privado de ellos sucederá lo mismo, en el cumplimiento de sus obligaciones anteriores, que si hubieran formado una confederación».

En idéntico sentido y acopio de razones sustentan la misma doctrina los eminentes publicistas siguientes: *Grotius*, De Jur. Bel. ac. Pac. lib. I, Cap. 3, § 21, cap. 9, § 8, 9, lib. 2, § 3 y 10; *Wheaton*, Elementos Internacionales. Law., parte 1, ch. 2, § 7, 9, 15, 16 y 18; *Martens*, Principios de Derecho de Gentes, § 20-29; *Ortolan*, Diplomacia de los mares, lib. 1, ch. 2; *Heffter*, Derecho Internacional § 19, 20, 24 y 25; *Klüber*, Derecho de Gente, pat. 1, ch. 1, § 27, pat. 3 ch. 1, § 27; *Wildman*, Derecho Internacional, Law. vol. 1. p. 67 y 68; *Merlín*, Repertorio de Derecho Internacional; *Riquelme*, Derecho Público Internacional, t. I., p. 107; *Phillimoro*, Derecho Internacional. Law. vol. 1., § 74. 126 y 137; *Dana Wheaton*, Elementos de Derecho Internacional. Law. nota 27; p. 64; *Halleck*, Derecho Internacional. Law., ch. 3, § 19 y 27; *Bello*, Derecho Internacional, parte 1, cap. 1. § 8; *Rutherford*, Instituciones de Derecho, b. 2, ch. 10, § 12, 13 y 14; *Zacharia*, Estatutos de Derecho, § 58; citados todos por el eminente Internacionalista Calvo.

Igual acopio de razones sustentan los publicistas: *Bluntschli*, en su Derecho Público Universal, T. I. lib. IV, cap. III letra B. No. 5, 6, 9, cap. V n. 4, 6, lib. VI, cap. XXIV letra V., T. III, lib. IX, cap. II; *Marqués de Olivart*, en su Tratado de Derecho Público. T. I. lib. único, cap. 1, § 34, 35 y 36; *Martens*, en su Tratado de Derecho Internacional, T. I., parte gral. cap. II, T. III, letra B. b. § 58, 2o. § 59 3o., 2, t. IV, B.; *Fiori*, en su Derecho Internacional Público; *Flores y Flores*, en su Extracto de Derecho Internacional; *Planas Suárez*, en su Derecho Internacional Público, *Diez de Medina*, en sus Nociones de Derecho Internacional Moderno; y como esos hay otros muchos publicistas que actúan y enrolan sus respetables opiniones bajo el mismo cánón, absteniéndonos de traerlos a cuentas por seros bien conocidos y conceptuar de suyo suficientes esos que dejamos mencionados para ilustrar la tesis y objeto que nos proponemos.

Debiendo, pues, tenerse por abrogadas, como de derecho lo están, las Constituciones que daban vida hasta las fechas en que se emitieron las Cartas Constitutivas de la REPUBLICA DE CENTRO AMERICA ya

mencionadas, a las de El Salvador, Nicaragua y Honduras por primera vez, y las de El Salvador, Honduras y Guatemala por segunda vez que en ellas se fusionaron, han debido éstas normalizar su existencia política posterior a ambas disoluciones acaecidas, convocando Asambleas Constituyentes, sea para adotar de un todo las desaparecidas y abrogadas, sea para hacerles las modificaciones que amolden a su medio ambiente actual, tomando en cuenta las necesidades que les haga imperiosas la corriente del progreso mundial y las que demanden su modo de ser peculiar y privativo o dictar otra completamente nueva; porque no basta que un decreto emanado de un caudillo asociado de un Ministro General, o del Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros o de una Asamblea ordinaria hayan dispuesto que vuelvan a su vigencia las Constituciones actuales al momento de la disolución reviviendo de facto y de pleno las Cartas abrogadas y jurídicamente desaparecidas, para que la necesidad se subsane; es principio inconcuso que las cosas destruidas deben revivirse o rehabilitarse del mismo modo que fueron hechas, lo que hace imperioso que, desaparecidas las Cartas Constitutivas primitivas, sea otra Constituyente la que las reponga, tal como para el caso que nos ocupa, lo han hecho ya ha tiempo con buen criterio Nicaragua, Honduras y Guatemala, rehabilitándose por ese medio racional y único, como entidades políticas ante el rol de las naciones debidamente constituidas y civilizadas.

Como sola excepción ha quedado en rezago hasta el presente sobre ese particular tan importante nuestro país; por cuya omisión hasta cierto punto inexplicable, es que puede afirmarse con fundamento jurídico que El Salvador no tiene existencia política internacional como nación soberana, según al principio lo dejamos constatado, por carecer de la Constitución que normalice su modo de ser hasta el momento en que quedó abrogada, y que se hace preciso rehabilitar debidamente por los trámites que sean más pertinentes, como queda dicho, convocando desde luego la Asamblea Constituyente que haya de emitirla.

Para reforzar nuestra tesis, acompañamos las respetables opiniones que por medio de dictámenes y en virtud de consultas del Ministro de Relaciones Exteriores, dieron la Corte Suprema de Justicia de Honduras, de la Escuela de Derecho de Tegucigalpa y de Comayagua de la misma República; del dictamen y contra réplica de la Suprema Corte de Justicia de este país; de la ilustrada opinión del entonces Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, doctor Francisco Anguiano; de la respetable opinión del ex Diputado Federal, don César Meléndez González, y la del doctor Tomás Marín en que demuestra la derogatoria de la Constitución de 13 de agosto de 1886, uno de los firmantes de ésta, todo para que sirva de base a esta exposición, cuyos conceptos los ha-

ceмос nuestros en la parte pertinente y los incorporamos en la misma, para que forme parte de un todo.

Fundados en esos antecedentes que sometemos a vuestra alta e ilustrada consideración, y para llenar la deficiencia que se nota y que afecta tan de raíz la base en que deben descansar nuestras instituciones republicanas, a la Honorable Representación proponemos para su adopción, si lo juzga legal y pertinente, el siguiente proyecto de decreto:

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que dándose realización al Pacto de Unión celebrado en el Puerto de Amapala, Honduras, el día 20 de junio de 1895, las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua se fundieron en una sola entidad política mediante la carta federal Constitutiva decretada por la Asamblea Constituyente que se reunió en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día 27 de agosto de 1898, dando resurgimiento a la «*República de Centro América*» bajo las determinaciones básicas que en dicha Constitución se consiguieron;

CONSIDERANDO: que posteriormente y en acatamiento a un nuevo Pacto de Unión celebrado en San José de Costa Rica el día 19 de enero de 1921, las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras se fundieron en una nueva y sola entidad política mediante la nueva carta fundamental Federal decretada por la Asamblea Constituyente que se reunió nuevamente para el efecto, en la ciudad capital de Honduras, Tegucigalpa, el día 9 de septiembre del mencionado año de 1921, dando así resurgimiento nuevamente a la «*República de Centro América*» bajo las mismas determinaciones básicas y aún más que la anterior y que en ésta última constitución se hicieron consignar;

CONSIDERANDO: que por el hecho de esas fusiones, las Repúblicas signatarias perdieron totalmente su personalidad jurídica e individual que hasta en aquellas fechas habían mantenido al amparo y salvaguardia de sus constituciones particulares, las cuales, por aquellos pactos de unión en que depositaron conjuntamente los elementos de su *soberanía inmanente y transunte*, quedaron abrogadas de pleno derecho desde el instante mismo en que aquellas fusiones entraron en vigor o sean el día primero de noviembre de 1898 y primero de octubre de 1921, fechas que con tal fin se señalaron;

CONSIDERANDO: que la mencionada República de Centro América tuvo existencia legal por algún tiempo, desarrollando su vitalidad bajo la égida de las Cartas de creación que le diera origen; y que desgaciadamente por acontecimientos sobrevenidos con posterioridad hubo de disolverse, fraccionándose de dicha unión y dejando a cada uno de los Estados reunidos en aptitud de organizarse y asumir la mejor forma conveniente a sus particulares intereses, para constituirse de nuevo, como un país recién nacido a la vida libre, soberana e independiente, por los únicos medios que el derecho constitucional reconoce;

CONSIDERANDO: que llegada esa necesidad impetuosa de reconstituirse de nuevo como entidades separadas, fue y es de todo punto preciso e ineludible darse cada uno de los Estados ya desunidos, una Constitución propia, como para el caso y a la época presente lo han verificado Guatemala, Honduras y Nicaragua, llenando por su parte tan ingente necesidad, dándose por medio de sus congresos respectivos las Constituciones que actualmente las rigen; porque han comprendido, como es natural y lógico, que tal organización fundamental de sus respectivos pueblos recientemente nacidos a ser nación nueva, libre y soberana, nunca pudiera sobrevenir de un SIMPLE DECRETO DE GOLPES DE ESTADO surgidos de una sublevación, o del Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros o de Asambleas ordinarias surgidas de ese mismo estado de cosas que adoptaron o adopten de facto las cartas constitutivas anteriores a las citadas uniones y que ante los principios del Derecho público universal habían quedado abrogadas, sino mediante la determinación de nuevos cuerpos constituyentes para el efecto convocados;

CONSIDERANDO: que no habiéndose hecho lo propio en esta República de El Salvador, su situación jurídica se ha mantenido hasta el presente en completa anomalía, por lo cual y para normalizar su existencia como verdadera entidad política, corresponde a los Poderes Públicos que actualmente la gobiernan y controlan de facto sus destinos, dictar las medidas más convenientes para subsanar la deficiencia antedicha, mediante la reunión de una Asamblea Constituyente que establezca de nuevo y sobre bases firmes y explícitas la normalidad de su destino para lo futuro;

POR TANTO, DECRETA:

Art. 1.—Convócase una Asamblea Constituyente que venga a dictar el Código Fundamental de la República, estableciendo al propio tiempo la disolución o separación de la Unión que formó primero con los Estados de Honduras y Nicaragua y después con los de Guatemala y Honduras, al amparo de los Pactos celebrados en Amapala y San José de Costa Rica el 20 de junio de 1895 y 19 de enero de 1921 respectivamente, y las Constituciones Federales que de dichos Pactos surgieron.

Art. 2.—Los pueblos procederán a elegir tres Diputados Proprietarios y tres Suplentes por cada Departamento, en el modo y forma que hasta ahora se han verificado las elecciones de Autoridades Supremas.

Art. 3.—La elección se verificará el segundo domingo del mes de junio próximo entrante, previa convocatoria que los Alcaldes Municipales de cada lugar hará por bando, el primer domingo de dicho mes, para que todos los ciudadanos inscritos concurren al lugar designado a depositar su voto en la forma y requisitos que la Ley Reglamentaria de Elecciones que se ha estado cumpliendo ordena.

Art. 4.—Los Diputados electos se reunirán en sesiones preparatorias el día primero de julio siguiente a su elección, a fin de tratar de su instalación que será lo más tarde el día 15 del expresado mes de julio, en que inaugurará sus labores la Asamblea Constituyente a que se refiere el artículo primero.

Art. 5.—Queda ampliamente facultado el Poder Ejecutivo para darle entero cumplimiento a este Decreto que tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo de la República de El Salvador: Palacio Nacional: San Salvador, etc., etc.

Por todo lo expuesto, esperamos de Vos, Honorable Asamblea, que se dé a este proyecto y exposición de motivos, el trámite reglamentario que su naturaleza peculiar le corresponda.

San Salvador, marzo diez de mil novecientos veintiséis.

Tomás Marín, Jesús C. Valiente, Juan C. Padilla, Pedro V. Ganuza, Pedro Angel, J. E. Guzmán, Santiago Mata.

—————

Tesis presentada a la Facultad de Jurisprudencia por el Dr. Pedro Angel en 1899

NO hay en El Salvador una Constitución en vigencia y por tanto es el caso de que se convoque una Asamblea Constituyente para que la decrete

La ruptura del contrato celebrado entre Honduras, Nicaragua y El Salvador para formar una sola nación, ha traído un gran número de cuestiones que importa dilucidar porque ellas entrañan grandísimo interés para el país.

Pero antes de todo, ¿ese contrato está roto? Es evidente que los tres pueblos que lo celebraron pueden perfectamente desistir de él y sobre esto nada habría que discutir.

Pero se trata de saber si habiéndose hecho él por la representación legítima de los tres pueblos, no debe deshacerse sinó por ella misma. Es decir; si es preciso que las Asambleas de los Estados sean las que veagan—como nos unieron—a desunirnos. En caso de que ésto sea menester, si ha de ser una Asamblea Ordinaria o una Constituyente. O si poseyendo, como la poseen, los tres pueblos unidos su soberanía, a pesar de haberla delegado, pueden decidir por sí mismos la disolución del pacto.

Antes de pasar adelante advertiré que al tratar estas cuestiones prescindiré por completo de toda consideración proveniente de la política militante, ajena por entero a esta clase de trabajos y que las trataré únicamente bajo el punto de vista científico.

I

En las cuestiones parecidas a la presente debe atenderse antes que nada al hecho. La justicia o injusticia de él, su bondad o maldad, su conveniencia o inconveniencia allá que van para la conciencia de los ciudadanos. Así vemos que son reconocidos como bandidos, los que habiéndose insurreccionado contra el Gobierno establecido en su nación, se apoderan de una gran porción de ella y tienen un Gobierno

establecido, sea cualquiera la bandera que levanten. Lo mismo sucede con las colonias que se vuelven contra su metrópoli. Son Gobiernos legítimos, así sean ellos de despóticos y tiranos, los que dominan efectivamente a una nación. Ante el Derecho Internacional y ante el Derecho Público, el Czar de las Rusias y el Sultán de Turquía son legítimamente los gobernantes de esas naciones.

Se funda esto en que la nación que rigen, ha consentido tácitamente en ese modo de ser, delegando su soberanía en ellos.

Hago estas consideraciones a efecto de demostrar que la soberanía del pueblo puede manifestarse de varios modos y que están acordes todos en respetar esas manifestaciones.

El pueblo de El Salvador ha asentido tácitamente a la ruptura del contrato celebrado con Honduras y Nicaragua para unirse en una sola nación; ha asentido, porque a la fecha todo el país se halla bajo el dominio del Gobierno de hecho que ha declarado esa ruptura y de consiguiente ésta debe considerarse como realizada, y la Constitución Federal como no vigente para el país, ya que ella derivaba su fuerza del contrato mencionado.

El Salvador vuelve, pues, a la vida independiente y desligado de su anterior compromiso. Esta afirmación es de gravedad incalculable ya que de ella depende la conducta que debe seguir los Tribunales en la aplicación de la ley, como v. g. la aplicación de la pena de muerte prohibida por la Constitución Federal, la libre testamentación etc. Pero no trataré esa cuestión, sino la que enuncio como tesis de este trabajo.

II

Por la ruptura del pacto antedicho, ¿queda en vigencia la Constitución de 1886 o el país—semejante a una nación que nace—debe ser organizada por una constituyente?

La forma federal adoptada por los estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador vino a alterar profundamente el modo de ser de los tres pueblos y desde luego a poner fin a sus respectivas Constituciones. Esto se desprende de la misma naturaleza de los hechos, por cuanto habiéndose dado esas Constituciones, para la forma unitaria de Gobierno y por el goce completo de la soberanía, cuando esa forma varió y parte de la soberanía fue delegada, ellas quedaron tácitamente derogadas.

Ahora bien: la Constitución Federal vino y declaró que las Constituciones de los Estados quedarían vigentes en lo que no le fueran contrarias. Por donde se viene en conocimiento que su fuerza después del 10 de noviembre, venía, no de sí mismas, sino de la Constitución Federal.

Tanto más claro es ésto, que si hubiera sido lo contrario, el Art. 147 inciso 2º de la Constitución Federal no tendría objeto ya que, si la nueva forma de Gobierno no nulificaba por completo las Constituciones de los Estados, sino que quedaban vigentes en lo que no se

opusieran a ella, dicho artículo fuera innecesario. Véase, pues, que los mismos legisladores creyeron que las Constituciones de los Estados quedaban sin vigor y que para que rigieran era preciso que la misma Constitución Federal les diera fuerza.

Sí, pues, la fuerza de la Constitución de los Estados después del primero de noviembre viene de la Constitución Federal, sin valor ésta quedan sin valor aquéllas.

Pero se dirá: ésto estaría bien si reconociéndose como valedero el imperio de la Constitución Federal durante la primera mitad de Noviembre, se hubiera declarado después que dejaba de regir. La cuestión no es esa. La cuestión es que se ha declarado ilegítima la Asamblea reunida en Managua, por cuanto en ella El Salvador no tuvo representación en forma y por consiguiente como no existente el estado de cosas creado por esa Asamblea. Es decir, pues, que la Constitución Federal nunca rigió legalmente para El Salvador y su Constitución siempre estuvo en vigor.

Evidentemente ésto no es cierto. La Constitución de Managua, como consecuencia del Pacto de Amapala que todas las naciones reconocieron, fue legal y en ella tuvo representación legítima El Salvador. Los artículos 38 y 151 de la Constitución de El Salvador, dando a éste facultad para entrar a formar parte de la Unión Centro Americana, le daba derecho a los medios para llegar a ella.

Por otra parte: ¿qué daños no vendrán al no reconocer como valedero el estado de cosas provenientes de la Constitución de Managua? El ha creado multitud de derechos e intereses, que quedarían desconocidos o perjudicados por lo menos.

Así, justicia y equidad están diciendo que la Constitución Federal rigió para nosotros.

De manera, que hay que convocar a una Constituyente para que organice el país ahora su ley fundamental.

Y esto es lo que nos proponíamos demostrar.

Pedro Ángel.

San Salvador, febrero de 1899.

De la Tesis presentada a la Facultad de Jurisprudencia por el Dr. Vicente Cortés Reales

1899

Pena que debe imponerse al asesino

Pasando ahora al segundo punto del tema que me he propuesto desarrollar, el primero con que tropezamos es con que nuestro Código Penal en su artículo 360, impone la última pena al convencido de asesinato, de acuerdo con lo establecido por la última Constitución salvadoreña que en su artículo 19 dice: *«La pena de muerte no podrá aplicarse, sino por delitos muy graves, puramente militares y cometidos en campaña, y que determinará el Código Militar, y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte»*. Más no obstante lo dispuesto en las leyes citadas y sin entrometerme en la cuestión de averiguar la toda o ninguna justicia que pueda tener la sociedad para destruir a un individuo de la especie humana, cuestión que tanto en pro como en contra tiene sólidos argumentos, no puedo menos que traer a este lugar el artículo 25 de la Constitución Política de los EE. UU. de Centro América que dice: *«La vida humana es inviolable, y la pena de muerte no se aplicará en ningún caso»*.

Pero ¡Oh miserable humanidad! Para hacerte bien es necesario forzarte a que lo aceptes y amasar con lágrimas y sangre los cimientos de las obras de que has de aprovecharte, porque de lo contrario no aprecias como debes lo que valen, y miras con desdén las grandes cosas! La sangre derramada para restablecer la gran República de 1824, no es suficiente todavía; y por eso, tras la Carta Fundamental de las tres Repúblicas unidas, sancionada entre nosotros el día 9 de septiembre del año anterior, viene el decreto de 25 de noviembre del mismo, del Ejecutivo Provisional de El Salvador, cuyo artículo 10. dice: *«La República de El Salvador, no está obligada por el Pacto de Amapala; no reconoce ninguna autoridad en la Constitución de Managua del 27 de agosto del corriente año, y queda desligada del Pacto de Unión con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua»*.

Sobre estas tres disposiciones gira el eje de la cuestión que pretendo desarrollar y para ello, supongamos, aunque es imposible sin hacer una restricción, que todas ellas tienen fuerza legal bastante para ser cumplidas, y

entonces tenemos: que según la Constitución de El Salvador sancionada el día 13 de agosto de 1886, a pena de muerte puede imponerse, estando por lo mismo muy conforme con ella el art. 360 de nuestro Código Penal y debiendo aplicarse por lo tanto; que la Constitución Federal de Managua de 27 de agosto del año en curso, deroga a la salvadoreña en esa como en todas las demás partes en que esté en contradicción con ella; y en ese caso, desde el día 30. del último noviembre, la pena de muerte ha quedado abolida y no ha debido aplicarse por ningún delito de los que con ella estaban penados antes de ese día, tanto en nuestro Código Penal como en el Militar, pues de ahí para adelante las disposiciones de estos Códigos en ese sentido son inconstitucionales; y por último, que, aunque el Decreto del Ejecutivo Provisional desconozca la autoridad de la Constitución de Managua y ahora ya no se apliquen sus disposiciones en este GIRON de Centro América, las disposiciones de la Constitución de El Salvador, de 1886, no han revivido, resultando que en la actualidad no tenemos disposición alguna en ese sentido, no pudiendo por lo mismo aplicarse la pena capital sin cometer un delito de parte de los ejecutores de ella.

II. mos supuesto que todas las disposiciones citadas han tenido fuerza de ley; ahora veremos si la Constitución Política de los EE UU. de Centro América es obligatoria, si ha podido obligar a los salvadoreños y derogar las disposiciones de la Constitución Política de esta República que están en oposición con ella.

Comenzando por la Constitución salvadoreña de 1886, es indiscutible que ha estado vigente en su totalidad hasta el día 31 de octubre último y que según el Decreto de 25 de noviembre ha debido continuar estándolo hasta la vez y seguir sin interrupción, pues lo que dice confusamente en su art. 10. está aclarado por las razones que da en los incisos 10. y 20 del preámbulo que dicen: *«Considerando: Que el Pacto de Amapala celebrado en junio de 1895 y todo lo que procede del mismo, no ha obtenido la sanción legítima del pueblo salvadoreño, y además ha sido con violación expresa de la Constitución Política de El Salvador.»*

Que en la llamada Asamblea Constituyente de Managua, reunida en junio del corriente año, los Diputados de El Salvador no fueron electos directamente por el pueblo salvadoreño, y por lo mismo, no tenían misión legítima ninguna para concurrir a una ley constitutiva que pueda obligar a esta República.»

.....

Vemos si estas razones tienen algún fundamento legal. A mi humilde juicio dicho pacto ha obtenido la sanción legítima del pueblo salvadoreño, se ha efectuado sin violación alguna de la Constitución Política de El Salvador, ha tenido fuerza de ley y éste ha debido cumplirla puesto que él contribuyó espontáneamente a su formación por medio de un representante competentemente autorizado, habiéndole dado su aprobación en todas sus partes por acuerdo del Supremo Poder Ejecutivo de 11 de julio del mismo año de 1895 y su SANCION LEGITIMA al ser ratificado por Decreto de la Representación Nacional de 4 de mayo de 1896, que sancionó el Ejecutivo

el 5 y fué publicado el 6 del mismo mes, habiéndose mandado canjear las ratificaciones por Decreto del S. P. Ejecutivo de 11 de julio, lo cual se verificó el 15 de septiembre del mismo año de 1896 en esta capital, de acuerdo con el art. XVI del mismo Tratado; todo de conformidad con los artículos 4, 38 y 68 fracción 2ª., 78, 91 fracciones 3ª. y 7ª. y 151 de la Constitución salvadoreña. ¿Dónde está pues la falta de sanción legítima y la inconstitucionalidad del Pacto?

En cuanto al segundo inciso de consideración en cuestión, no puedo negar que los Diputados de El Salvador no fueron electos popular y directamente por el pueblo salvadoreño, pero también no puedo menos que afirmar que sí tenían misión legítima para concurrir a la formación de la Ley Constitutiva de 27 de agosto del corriente año y que por consiguiente ésta ha obligado a El Salvador. Primero: porque en el hecho de que los Diputados por esta República a dicha Constituyente no hayan sido electos popular y directamente por el pueblo, en nada se han infringido los artículos 119 y 120 de la Constitución salvadoreña de 1886, puesto que estas disposiciones no distinguen a qué Diputados se refieren; pero del contexto de la ley se deduce claramente que es a los Diputados a las Asambleas de El Salvador, máxime si se toma en cuenta que éste puede dar leyes que obliguen a sus habitantes, menos a los de otra nación. Segundo: que los Diputados a la Constituyente de Managua no obligaron sólo a esta República al concurrir con sus votos a formar la Constitución Federal, sino también a las vecinas Honduras y Nicaragua, por lo que, no eran sólo los habitantes de este país los que debían disponer el modo y forma de elegir esos Representantes, sino también los de las vecinas Repúblicas mencionadas. Tercero: que dichos Representantes tenían misión legítima desde luego que fueron electos de conformidad con lo dispuesto por el art. XIV del Tratado de Unión de 20 de junio de 1895, que como queda demostrado tiene fuerza de ley; y Cuarto, que teniendo misión legítima los Diputados antedichos, la Ley Constitutiva de 27 de agosto del corriente año que con sus votos han contribuido o concurrido a formarla ha obligado en consecuencia a esta Sección de Centro América y por lo mismo ha podido derogar todas las disposiciones de la Constitución de El Salvador de 1886, que se encontraron en oposición con ella, y entre las cuales se encuentra el art. 19 de la misma.

Para mi objeto, bástame con lo expuesto para sacar en conclusión que la pena de muerte no debe aplicarse en El Salvador sin cometer un delito por parte de los que contribuyan a su ejecución; y no habiéndose dado ley alguna a efecto de establecer la pena que debe imponerse a los que antes del 19 de noviembre debieron ser condenados a ultimación, debe estarse a lo dispuesto por el art. 64 y los incisos Segundos de los artículos 81 y 68 de nuestro Código Penal, y 20 y 192 del Militar, quedando el asesino incluido en las disposiciones del primero.

Vicente C. Reales.

San Salvador, enero 17 de 1899.

En la Asamblea de 1899 se trató de que El Salvador no tiene Constitución

El Dr. don Maximiliano Olano y doctor don César Virgilio Miranda, como Diputados a la Asamblea de 1899, el primero presentó una proposición acompañando un proyecto de ley relativo a que se disolviera el Congreso de aquel año, por no haber tenido poderes suficientes para constituir el pueblo salvadoreño, como nación independiente y soberana; y que el gobierno de hecho surgido del movimiento revolucionario del 14 de noviembre de 1898, quedara en actitud de convocar una Asamblea Constituyente para que hubiera organizado el país, como a bien lo hubiera tenido; y pidió además que se le dispensaran a su proposición los trámites reglamentarios, por tratarse de un asunto de suma trascendencia, y a que se pusiera inmediatamente a discusión.

El día en que se discutió, el mismo Doctor Olano dijo: «que su moción era justa toda vez que no había Constitución en el país, por haber quedado derogada según la Constitución Federal de la República de Centro América de Managua, y que desde luego no tenía existencia legal la Asamblea de aquel año y que debía haberse disuelto, para que una Constituyente hubiera organizado el país.

El segundo o sea el Dr. Miranda, apoyando al Dr. Olano, dijo: «que la Constitución de los Estados Unidos de Centro América tuvo fuerza de ley: que derogó en parte sustancial a la Constitución de El Salvador: que en tal virtud al recobrar su autonomía El Salvador debió darse Constitución para regirse; porque la derogatoria de la ley posterior no hace revivir la anterior; pero como las circunstancias anormales porque atraviesa el país (1899) demandan medidas enérgicas y que hermane los principios de derecho público con las conveniencias sociales; puesto que los Gobiernos no son entidades ideales sino algo práctico que viven de los hechos más que de los principios, y ya que el actual Gobierno [1899] se encuentra inclinado mas a la ley que al despotismo, opinó en aquel entonces: porque la Asamblea Nacional no se declara incompetente, pero sí, imponga al Ejecutivo y demás poderes una norma a la que deben ceñirse sus actos provisionalmente y que se convoque por la misma Asamblea una Constituyente; para que organice definitivamente al país; porque la Asamblea representa más claramente la voluntad del pueblo que un simple dictador, como lo fué el surgido del 14 de noviembre de 1898.

Los Pactos de Unión en cualquier forma, son legales.

De su Tesis--1899.

Los Poderes Constituidos tienen Capacidad legal suficiente para estipular, en cualquier forma, el restablecimiento de la Unión Centroamericana. Dr. Salvador Rodríguez González.

TESIS PRESENTADA A LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA POR EL DR. FERNANDO CORNEJO, EN 1901.

Las limitaciones y prohibiciones que el art. 148 de nuestra Carta Fundamental, impone a las Asambleas Constituyentes, son contrarias a los principios del Derecho Público.

No es mi propósito investigar cuales sean las formalidades más adecuadas que deben observarse por el Poder Legislativo, en la convocatoria de una Asamblea Constituyente para el desempeño de la alta misión que les tiene reservada el Estado. Cuestión es ésta, que, aunque de trascendental importancia en el extenso campo de dificultades que se agolpan contra la razón humana en la ardua tarea de establecer los principios que han de regir nuestra entidad política, creo que existe fuera de la órbita de las discusiones que pueden suscitarse con relación al problema que dejo planteado.

Sucede lo contrario, al entrar en el examen de la naturaleza y fuente de los Poderes que forman el Gobierno de la República. Acordes como están los publicistas que marchan a la vanguardia de la ciencia del derecho, en reconocer hasta la última falange de la autoridad en los ámbitos de un Estado, como emanación genuina de la soberanía de ese monstruo de la fuerza y del derecho que llamamos «Pueblo»; difieren, sin embargo, en algunas doctrinas tendentes a circunscribir la acción que a cada uno compete conforme a su naturaleza.

Si los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por una aberración funesta que no es dable suponer en una sociedad civilizada, se abrogara cada uno de ellos las facultades que a los otros les corresponden, alegando el mismo título de *la razón de su existencia*, la tumba de la Nación no podía ser más extensa y profunda; y he allí, la necesidad de reconocer y aceptar, no solo por los dictados científicos de un ejercicio intelectual, sino también por razones de conveniencia, el límite de atribuciones y deberes que les marca el Código Fundamental a que están subordinados.

Haciendo abstracción de considerar el organismo de los Poderes Ejecutivo y Judicial en sus respectivas esferas de acción, queda como objeto de este estudio, el desarrollo de la doctrina referente a las Asambleas.

La Constituyente que decretó nuestra Carta, para trazar el sendero por donde la Nación, como sociedad fundamental, se encamina a la asecuración de sus fines racionales en la escena del mundo, basándose en las omnímodas facultades de autoridad suprema, que no concede a las futuras de igual título, revistió algunas de sus disposiciones del carácter de irretorables; y si bien es cierta la lógica aceptación universal de que deben ser permanentes los preceptos de toda Constitución Política, por los desastres que ocasionarían sus prontas variaciones sobre las leyes secundarias, conderadas al pupilaje de aquellos, bien lo es, ante los Principios del Derecho Público interno, el absurdo que se deduce de las restricciones impuestas a las Constituyentes posteriores por un Poder de idénticos atributos nacidos de la voluntad soberana del pueblo.

Una Nación, como los individuos, tiene derechos innatos a su personalidad, de los cuales no puede desprenderse sin contrariar las leyes eternas e irretutables del Creador; por lo que puede darse, en virtud de esos derechos, el Gobierno que más se amolde a las evoluciones de que es susceptible en el trascurso del tiempo. El ser una reforma repugnante ante los ojos de la ciencia y del estado de cosas que se cruzan, no sería razón suficiente para justificar una regla invariable e incapaz de sufrir una transformación por radical que ésta sea.

«El Poder Ejecutivo», dijo el Honorable Congreso Constituyente en lo que se refiere a la cuestión de que se trata, «será ejercido por un ciudadano que recibirá el título de Presidente de la República con los respectivos Ministros. Será nombrado por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, la Asamblea lo elegirá por votación pública entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.—(Art. 80.)

«Habrá un Vice-Presidente, electo del mismo modo y forma que el Presidente, que llene las faltas de éste en caso de muerte, renuncia, remoción o cualquier otro impedimento. En defecto del Vice-Presidente, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo uno de los Designados por el orden de su nombramiento. Si el Poder Legislativo estuviere reunido y hubiere caducado el nombramiento de los Designados, corresponde a éste proveer la vicante.—(Art. 81.)

«La duración del período presidencial será de cuatro años; y el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en propiedad, no podrá ser reelecto ni electo Vice-Presidente sino después de haber transcurrido igual período, que comenzará y concluirá el primero de marzo del año de su renovación, sin poder funcionar un día más.

«Tampoco podrá ser electo Presidente para el siguiente período, el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia constitucional durante los últimos seis meses del tiempo señalado en el inciso anterior.—(Artículo 82.)

«La reforma de esta Constitución solo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los Representantes electos a la Asamblea, *debiendo puntualizarse el artículo o artículos que hayan de reformarse.* Esta resolución se publicará en el periódico oficial y volverá a tomarse en consideración en la Legislatura del año siguiente. Si ésta la ratifica, se convocará una Asamblea Constituyente compuesta de tres Representantes por cada departamento para que, si lo tuviere a bien, decrete las reformas. *Pero se estatuye que en ningún caso podrán reformarse los artículos 80, 81 y 82 que tratan de la prohibición de la reelección del Presidente, Vice-Presidente y Designados y de la duración del período presidencial.*—(Art. 148)

Las atribuciones del Poder Legislativo de determinar el artículo o artículos que deben reformarse y de convocar con este objeto una Asamblea Constituyente, no carecen de razón, por ser aquél el encargado de dictar las leyes y de velar, en su elevado carácter, cual es la organización que reclama el Estado, como su digno representante.

Para patentizar la cuestión: supongamos que las Legislaturas ordinarias acordaron, con todos los requisitos exigidos, que se reformen los artículos 36 y 37, y convocan en consecuencia la Asamblea Constituyente para que conozca de las reformas. Instalado el Congreso, decretó o denegó lo propuesto, y ha obrado hasta entonces en su esfera de acción y nada ha hecho que pueda llamarse inconstitucional ante el Poder de igual título del 86. En este estado, un Representante hizo moción al Congreso para que se reformen además los

artículos 51 y 52 que tratan respectivamente de determinar las condiciones indispensables para la ciudadanía y de las causas por la que ésta se suspende. Otro Diputado propuso que el período presidencial fuera de dos o seis años, pudiendo ser reelecto el Presidente, Vice-Presidente y Designados, alegando ambos miembros razones convincentes según el estado de nuestra entidad política; y tomándose en consideración las innovaciones, se sancionan como ley constitucional.

Tenemos entonces en abierto antagonismo disposiciones emanadas de poderes idénticos, que son el pueblo mismo, por más que lo niegue tácitamente el primero en las limitaciones y prohibiciones consignadas bajo el número 148.

Podría redargüirse contra la validez de las reformas, que el Congreso que las decretó, su llamamiento fue condicional por la misma voluntad soberana expresada desde un principio en la Constitución Política, y que en consecuencia, debe considerarse restringido. ¡Acaso no es la misma Representación nacional! Y además, cuál es la autoridad suprema que pueda limitarlo y prohibirle? No se ve.

¿No sería contra la razón y el buen sentido, que un hombre habiéndose trazado una regla de conducta, gestionara hoy por sí y ante sí respecto a su invariabilidad solamente porque se le impuso ayer? No podría darse en verdad, argumentación tan ingeniosa!

Sin cambiar en sustancia la objeción, dirían: que los Diputados al Congreso nuevamente reunido, deben circunscribirse a las instrucciones de sus comitentes, suponiéndose en este caso, que el sufragio se verificó con un fin preconcebido y determinado.

Cedamos el campo de defensa sobre este punto al insigne publicista José Silva Santisteban y oigamos en lo conducente, lo que dice a este respecto en su tratado de Derecho Constitucional «Para ejercer el pueblo su derecho de soberanía, puede proceder de un modo directo, reuniéndose todos los ciudadanos, con el objeto de discutir y sancionar las leyes, lo cual no es factible en las naciones actuales, diseminadas en extensos territorios, donde falta la unidad de espacio indispensable para la reunión; o bien, de un modo indirecto, autorizando a personas determinadas que formulen la ley, la cual obligaría colectivamente a la sociedad Supongamos que hay una vasta sociedad comercial, y para arreglar sus bases disposiciones orgánicas, falculta a algunos de los socios; éstos son *apoderados* de los otros, sinó únicamente *elegidos* para ejercer una función determinada

... pues, la naturaleza del Poder Legislativo, repre-

sent a la Nación por cuanto ha sido elegido y autorizado por los pueblos: el todo es una Representación nacional; pero cada diputado no es representante de su provincia, sino también de la Nación

Pretender aplicar a nuestros Congresos el mandato imperativo, es desconocer la naturaleza de su institución, reproducir los errores del Contrato social y retrogradar. El Congreso es un cuerpo deliberante, destinado a dictar leyes sobre toda clase de materias; y para llenar tan sagrada misión, han menester los diputados de proceder según su conciencia propia y con plena independencia. La formación de la ley entraña una delicada operación de juicio; y el juicio es de suyo individual; nadie puede pensar por mano de otro, sin abdicar su personalidad y convertirse en autómeta

En conclusión, el mandato imperativo ataca la la independencia y libertad del Cuerpo legislador, le obligaría a marchar sin orden, ni concierto, avasallándose a las turbulencias populares y al furor de los partidos: es un hiriente ultraje a la dignidad del representante, de quien exige el sacrificio de su conciencia y una servil sumisión, y lo diremos de una vez, es un principio disolvente arrojado por la demagogía en medio de la sociedad, para mantenerla en perpetua discordia.»

Otras teorías de aquel preclaro hombre público, pueden enderezarse contra la regla prohibitiva que se examina; pero temo contribuir más a la trivialidad de este trabajo, que la que encierra en sí mismo, citando a un autor bien conocido en los estudios de derecho en esta Universidad.

Las otras condiciones que los refractarios aducirían en su apoyo, repeliendo una doctrina que les parece peligrosa a nuestras instituciones, objetarían, no sin fuerza de razonamiento, que siendo los Congresos Constituyentes compuestos de igual número de miembros que las Asambleas ordinarias, electos por los mismos ciudadanos y con idénticos requisitos, todas son la propia Representación nacional, y debe torzosamente concederse a estas últimas, las sacrosantas atribuciones de aquellos,

Nada tiene de chocante ante los dictados de la ciencia, se les contestaría, y el hecho de parecer un absurdo por el estado actual de costumbres de la Nación, que las Asambleas ordinarias sean las llamadas a formular la Constitución y leyes secundarias, no implica el desconocimiento de una atribución que el Derecho Público sanciona, máxime si se trata de Congresos de igual nombre y facultades como son las Constituyentes.

Si con razones científicas viniera a deslindarse las supé-

riores funciones que se abrogó el Congreso del 86, sobre los que deben conocer de las reformas, salvarían la dificultad y no nos preocupara el estudio de un problema análogo al que los autores de Filosofía plantean sobre los atributos divinos, resolviendo la razón de su existencia en la misma Divinidad.

Cierto es que la convocatoria de una Asamblea Constituyente, no solo es consecuencia del tiempo sino también de la necesidad de amoldar los principios a las evoluciones sociales, siendo más acertada la teoría, de que éstas son las que dan margen a aquellos y no al contrario como parece haber creído el Augusto Cuerpo del 86, al insertar las restricciones cuestionadas. Los dignos Representantes que lo tomaron, obedeciendo quizá de buena fe a su credo político, para cicatrizar las recientes heridas de la Nación, alejando las vías legales y pacíficas aconsejadas por el derecho, aceptaron tácitamente y sin reserva el golpe de Estado como único medio de efectuar las reformas de aquellos principios que creyeron inmutables, sin duda alguna, por haber surgido inmediatamente de un hecho reprobado por la cultura de un pueblo; y nótese que aquel Congreso para exigir el respeto de sus restricciones, debió haber empezado por declararse incompetente para decretar la Carta, acatando a su vez, los procedimientos implantados por el Art. 133 de la Constitución del 83, que siguió la corriente de libertad reformativa que los Congresos del 64, 71, 72 y 80 no habían quebrantado, y reunido nuevamente con las formalidades reclamadas por aquella, le hubiera sido más excusable la imposición de una inviolabilidad que él mismo no supo respetar.

Es de creerse con la mayor sinceridad, que una Asamblea Constituyente convocada para las reformas de nuestra Carta, puede legislar sobre toda ella, sin más limitaciones que lo justo y conveniente a la sociedad; y si sus innovaciones no son acatadas, por causas de inveteradas costumbres, nada significa ante los ojos de la ciencia, como tampoco otras tantas leyes y resoluciones que corren la misma suerte, cuya existencia se la deben a los otros Poderes.

No es de esperarse que nuestra Patria, olvidando sus ideas republicanas retrograde a la última escala en las diferentes formas de Gobierno; pero si por una transformación inesperada, tratara de arrojar fuera de su suelo la bondad de sus instituciones, no porque esto se considere como un acto que provoque lastimosos sentimientos, dejemos de reconocerle en toda su plenitud el más esencial y sagrado de sus derechos. Y éste es el caso que creo oportuno, para apuntar a grandes rasgos, la inconsecuencia que resalta de aquel Congreso, en ad-

mitir toda reforma; es decir, hasta la monstruosa conversión de la República en Autocracia, menos la reelección del Presidente, Vice-Presidente y Designados y de la duración del período presidencial, que son de menor trascendencia.

No se niega que una Constitución bien meditada contenga precauciones para sus reformas por ser el cuerpo de leyes más inamovibles que accionan sobre la felicidad y perfección de un Estado; pero son viciosas contra el derecho de soberanía todas las que tiendan a prohibir el cambio de una sola de sus partes, por grandes o pequeñas que sean las consecuencias del poco tino político, dentro de una amplia libertad.

Sería preferible aceptar las reformas de todos los artículos constitucionales, aún con más trabas que las vigentes, a no verse sustituidos, los procedimientos pacíficos y sistemáticos, por las odiosas vías de hecho que dan en tierra con las reglas de organización y que contribuyen eficazmente al corrompimiento de las masas.

En todos los órdenes de cosas en que interviene la inteligencia del hombre, hay una imperfección constante que no se desvanece en su totalidad por la asidua lucha que emprende en el transcurso de los siglos para lograr un fin; y si ésta es una verdad irrefutable, puede afirmarse que la sociedad no ha ascendido ni ascenderá jamás a la cima del verdadero progreso que necesita el mundo.

Pecan contra estos razonamientos las disposiciones prohibitivas de nuestra Carta, en las cuales aparece, que los puntos a donde dirigen sus miradas, deslumbran por su perfección dentro de los límites humanos.

Fernando Cornejo.

San Salvador, agosto de 1901.

NOTA:—La Tesis del Dr. Fernando Cornejo fue premiada por el Consejo Universitario del año de 1901.

APENDICE

HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL:

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales a quien se pasó para dictamen la moción suscrita por varios Representantes entre los cuales figuran los exponentes, y relativa a proponer con su exposición de motivos correspondientes y argumentos jurídicos de solidez, un proyecto de ley que lleva por objeto el que se emita de raíz una nueva Constitución que armonice debidamente con las tendencias culturales de la época presente, tomando para ello en cuenta y como argumento capital, el que la Carta Fundamental emitida el 13 de agosto de 1886 que se dice con aplomo que actualmente nos rige, no está vigente por haber sido derogada o abrogada en su parte más sustancial en dos épocas diferentes: la primera de ellas con fecha 10 de noviembre de 1898, y la segunda el día 10 de octubre de 1921, se ha servido emitir su parecer en el dictamen que a la letra dice: «HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL:—La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales ha estudiado con DETENIMIENTO la moción presentada por los RR: Marín, Ángel, Ganuza, Padilla, Valiente, Guzmán y Mata, relativa a que se convoque y se reúna en este año una Asamblea Constituyente, por CREER que es NULA por estar derogada la actual Constitución desde el día 14 de noviembre de 1898; Y NO ESTANDO DE ACUERDO CON LAS RAZONES EN QUE LAS FUNDAN, LA COMISION ES DE PAREGER QUE SEA DESECHADA.—Así la Comisión, pero la Honorable Asamblea Nacional resolverá lo conveniente.—Sala de Comisiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—J. A. RODRÍGUEZ.—R. RIVERA.—J. H. VILLACORTA.—GARCÍA GONZÁLEZ.—D. H. PAREDES». Hay cinco rúbricas.

No parece ser sino que los señores de la Comisión desde la altura en que se encuentran se hayan propuesto ver nuestra moción con el más olímpico desprecio; ya que en el fondo de su actuación obligada no se dignaron consignar, ni remotamente siquiera, qué clase de razones les asistieron para adversarla y rechazarla de plano, limitándose a manifestar dogmáticamente y ex cathedra como en aquellos tiempos famosos del magister dixit, no estar de acuerdo con las razones en que aquella va fundamentada siendo solo de parecer que sea desechada. Los señores Representantes de la Honorable Comisión nos conceden, sin embargo, algo para nosotros muy significativo al manifestar que algunas razones nos asisten para apoyar nuestra solicitud; y si tales razones existen, justo y necesario nos parece que ellos hubieran expuesto las suyas en contrario para darle algún fundamento plausible a su rechazo, porque nosotros entendemos que, tratándose de una cuestión patriótica y de alta y social trascendencia como que en ella

va invalida la existencia jurídica de la nación como entidad política ante el mundo civilizado, debían haberse puesto desde luego de manifiesto los argumentos que hacen irrita nuestra petición siquiera para que el resto de esta Asamblea se diera cuenta por anticipado del caso occurrente y fuera formando criterio para decidir en último término de parte de quien o quines se encuentra la razón en asunto de tanta trascendencia; deficiencia que es tanto más de extrañarse cuanto que en la Comisión dictaminadora se encuentran abogados de nota y estadistas connotados que en más de una ocasión han tomado parte en el manejo de la cosa pública, y por lo mismo no hubiera sido difícil, sino quizá hasta juego de niños, desbaratar con su sapiencia nunca desmentida, nuestras pobres elucubraciones.

Y todavía más: nos convence de que los Señores de la Comisión dictaminadora no han estudiado con el detenimiento que indican nuestra moción, la circunstancia de que nosotros no hemos dicho nunca de ella,— como resulta de su lectura atenta y desapasionada,— que la Constitución actual esté viciada de nulidad: la reputamos como inexistente, cosa que resulta ser muy diferente en el fondo, y si dijimos alguna vez que ella está derogada, jamás hemos dicho que lo haya sido el día 14 sino el 10 de noviembre de 1893; no sabemos, pues, por qué la Comisión oficiosamente en su dictamen nos imputa semejante gázafatón que solo demuestra su preconcebido empeño de menospreciar a todo trance nuestra exposición, aún pasando sobre los fueros de la verdad histórica de todos perfectamente conocida.

Ya que de dictamen se trata, creemos tener razón en afirmar que los señores dictaminadores no se han dado cuenta ni someramente de lo que en realidad debe ser un verdadero dictamen: a tal respecto registrando en nuestro léxico lo que es y significa ese vocablo, encontramos lo siguiente: «**DICTAMEN.**—Opinión y juicio que se emite o forma sobre una cosa.—**EN DERECHO.** El informe o respuesta por escrito a un caso jurídico que se consulta. Debe empezar por plantear bien el caso de que se trata para ver si es uno o múltiple. La respuesta a la cuestión o cuestiones que el caso plantee debe darse en términos sencillos y claros, con indicación del texto o textos en que se funda y, cuando se trate de un punto de interpretación, expresar los motivos de la solución que se adopte.—**OPINION.** Dictamen, sentir, o juicio que se forma de una cosa, habiendo razón para lo contrario.—**JUICIO.**—Facultad del alma en cuya virtud el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso.—**PARECER.** Opinión, juicio o dictamen» Como queda demostrado, el parecer, opinión, juicio o sentir todo ello es dictamen y desde luego, deben reunir todos los requisitos que la razón jurídica y natural ordenan se detallen en cualquier dictamen que se extienda, y si eso se exige a una persona o funcionario inferior, con mayor razón de-

espíritu de imitación, pero jamás por deliberaciones en que brillen los resplandores de la razón». (Dr. Jesús Hernández Somoza).

«Es una la verdad: más el criterio para hallarla y para comprenderla, es vario y aún contradictorio. Eso es cabalmente el testimonio de la grandeza y de la debilidad del hombre: grande por lo libre y racional de su espíritu; débil por su limitación e impotencia para ver siempre esa verdad y hacerla su patrimonio». (Dr. Modesto Barrios).

Por las razones que al detalle dejamos consignadas, eso que ha dado en llamarse PARECER de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, que a decir verdad, debiera ser más prolija que cualquiera otra de las de esta Legislatura, no llena el objeto primordial de su cometido: de consiguiente, IMPUGNAMOS ESE PARECER que no tiene nada en realidad de un verdadero DICTAMEN, a fin de que, rechazado por Vosotros señores Representantes, se pase el asunto a otra Comisión especial para que ella abra un nuevo y verdadero dictamen razonado y convincente, apoyando o contrariando la exposición de motivos y proyecto a que nos venimos refiriendo, junto con la variada doctrina jurídica que ampara la moción y que aparece al detalle en los documentos agregados al expediente que al efecto se ha formado.

Entrando ahora a la esfera de nuestra moción, acompañamos los DIARIOS OFICIALES de 10 y 19 de Septiembre de 1898 y 1921, en los que constan publicadas las Constituciones Federales de la REPÚBLICA DE CENTRO AMÉRICA, de 27 de agosto de 1898 y 9 de septiembre de 1921, respectivamente. En la primera aparecen los artículos que dicen: «Art. 1º. Los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador se constituyen en República Federal, con el nombre de ESTADOS UNIDOS DE CENTRO AMÉRICA.

Art. 2.—Los Estados son iguales como entidades políticas y conservarán la soberanía no delegada en esta Constitución.

«Art. 3.—Los Estados quedan comprometidos:

II—A organizar en cada uno de ellos un Gobierno democrático representativo, de acuerdo con los principios y garantías de la Constitución de la República, y a hacer efectiva la alternabilidad en el Poder.

V—A someterse a la decisión que los Poderes Federales dicten dentro de la órbita de sus atribuciones, en todas las controversias que se susciten entre ellos.

VII—A no celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con otra Nación, y a no separarse de la República.

VIII—A cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y leyes de la República, y los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional expidiere en uso de sus facultades, y las decisiones de los Tribunales de la Unión.

XI—A no establecer aduanas.

XII—A no tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra, ni almacenes con elementos o pertrechos». Y siguen otras restricciones en que se demuestra que la soberanía residía en la universalidad de los ciudadanos de los tres Estados que integraban la nueva entidad política; y

«Art. 147.—La presente Constitución comenzará a regir el día 1º de Noviembre próximo.

«Quedan vigentes las Constituciones de los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en CUANTO NO SE OPONGAN A ESTA CONSTITUCIÓN FEDERAL».

A este respecto, véanse las opiniones que son verdaderos dictámenes, de la Escuela de Derecho de Tegucigalpa, especialmente los párrafos 17, 18, 19, &: de la Corte de Justicia de este país, párrafos 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13; de la contrarréplica de la misma Corte Suprema, los párrafos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15; y de la ilustrada del Ministro de Relaciones de Guatemala, Dr. don Francisco Anguiano, párrafos del 4 al 15. Tráiganse también a la vista las tesis de los Doctores Angel y Reales, especialmente del primero los párrafos 10 al 19, y del segundo los párrafos 3 al 8; y por último, lo que opinaron los Doctores José Maximiliano Olano y César Virgilio Miranda, cuando fueron legisladores en 1899.

Concretémonos ahora, a comparar la Constitución salvadoreña de 13 de agosto de 1886 con la de la República Federal de Centro América de 9 de Septiembre de 1921, que es la última emitida para ver cuales son los Artículos que de la particular de El Salvador hayan sido derogados por la Federal de que se ha hecho referencia.

En efecto, los artículos que siguen dicen: «Art. 1o.—Los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, en unión perpétua e indisoluble, constituyen una Federación soberana e independiente que se denomina REPUBLICA DE CENTRO AMERICA.

«Art. 3o.—La soberanía es inalienable e imprescriptible y reside en la Nación.

«Art. 4o.—El territorio nacional comprende, por ahora, el de los tres Estados con sus islas adyacentes. Una ley determinará los límites de la Nación y del Distrito Federal.

»Art. 6o.—En cuanto no se oponga a la Constitución Federal, cada Estado conservará su autonomía e independencia para el manejo y dirección de sus negocios INTERIORES. Y asimismo todas las facultades que la Constitución Federal no atribuya a la FEDERACION.

Las Constituciones y demás leyes de los Estados continuarán en vigor en cuanto no CONTRARIEN LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Arto 9. Los Estados no podrán estipular entre sí alianzas ni tratado alguno. Tampoco podrán comprar armamentos y pertrechos de guerra, por ser esta FACULTAD PRIVATIVA DE LA FEDERACION.

Las RELACIONES OFICIALES de los Estados con los Gobiernos extranjeros se MANTENDRAN EXCLUSIVAMENTE POR MEDIO DE LA FEDERACION.

Arto 11. Ninguno de los Estados podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin autorización de una ley del Estado y ratificación de una Ley Federal; ni celebrar conatos que puedan de algún modo comprometer su soberanía o independencia, o la integridad de su territorio.

Arto 13. Los Estados quedan obligados a cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la República; los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional expidiere en uso de sus facultades, y las decisiones de los Tribunales de la Federación.

Arto 14. Es libre de todo impuesto o derecho el comercio de productos naturales o de fabricación nacional y el de los Estados entre sí y el de los Estados y el Distrito Federal, que verse sobre mercaderías extranjeras, excepto las especies estancadas.

Ningún impuesto o derecho, de cualquier naturaleza se establecerá por el tránsito de mercaderías, vehículos, ganados y buques de un Estado a otro o al Distrito Federal.

El consumo de los productos nacionales o de fabricación nacional procedentes de otro Estado no podrá ser gravado con impuestos municipales mayores o menores de los que pagan los productos similares de la localidad.

Arto 16. En todo el territorio federal harán fe, sin gravamen alguno, los documentos públicos y auténticos procedentes de todos los Estados de Centro América o del Distrito Federal; y serán reconocidos, también sin ningún gravamen ni más trámite ni diligencia que su presentación y la prueba de identidad personal, los títulos profesionales, originaria y le-

galmente extendi los en cualquiera de los Estados o en el Distrito Federal.

No será obstáculo para tal reconocimiento la circunstancia de que una profesión esté anexada a otra o no esté reglamentada.

Art. 17. Las resoluciones judiciales procedentes de acciones personales o reales, tendrán en el territorio de cualquiera de los Estados igual fuerza que la de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstos.

Art. 68. El Gobierno Federal tiene el derecho y el deber de mantener la Unión y el ORDEN INTERIOR DE LOS ESTADOS, de acuerdo con esta LEY CONSTITUTIVA.

Art. 69. QUIENES ATENTAREN CONTRA LA UNIÓN SERAN CONSIDERADOS COMO TRAIADORES A LA PATRIA.

Art. 209. Esta Constitución será promulgada el día de hoy y COMENZARA A REGIR EL PRIMERO DE OCTUBRE PROXIMO. »

En vista de esas disposiciones de la Constitución Federal de la República de Centro América, de 9 de septiembre de 1921, veamos si efectivamente y ante los principios del derecho, ha derogado disposiciones de la Constitución particular de El Salvador, por haber formado parte este Estado de esa nueva nacionalidad; y para ello, necesariamente traeremos a la vista el Código Civil vigente, que dice: «Art. 50. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

Es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.

La ley general no deroga la especial, si no se refiere a ella expresamente.

Art. 51. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.»

Estos artículos, 50 y 51 C. transcritos, son idénticos al 52 y 53 respectivamente del Código Civil chileno, y comentándolos los jurisconsultos Vera y Chacón, dice el primero: «El artículo 50 del Código español, dice a es-

te respecto, «que las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre o la práctica en contrario.»

En cuanto al desuso de las leyes, se confirma lo establecido en la lei II, tít. 2º, libro 3º de la Nov. Recp.

En esta materia pasa lo mismo que con las escrituras y testamentos que son leyes para las partes, solo pueden derogarse, revocarse o modificarse por otras escrituras u otros testamentos.

DEROGAR UNA LEY, es cuando se deja sin efecto por abolición o supresión de ella.

ABROGACION es el acto por el cual deja de aplicarse la lei en un caso concreto i determinado. Por eso el epígrafe debfa haber dicho de la derogación o abrogación de las leyes.

Se funda la derogación tácita en que existiendo dos leyes contradictorias i de diversas épocas, la última modifica o corrige la primera, en todo aquello que sea contrario a lo que se establece en la última».

El segundo, o sea CHACON, dice: «Según las condiciones que exige la Constitución del Estado, para que una lei exista es preciso que emane del Congreso soberano i sea sancionada y promulgada por el Presidente de la República. Siendo esto así UNA LEI no puede ser DEROGADA sino por otra que tenga estas mismas condiciones de existencia, i SOLO EL PODER QUE LA HACE PUEDE DEROGARLA. De aquí se deduce, que una lei no puede ser derogada POR UNA COSTUMBRE EN CONTRARIO O POR EL NO USO DE ELLA, porque una costumbre positiva o negativa no constituye lei, según ya lo hemos demostrado. (Art. 2 C). Tampoco deja de regir una lei porque hayan cesado las circunstancias que la motivaron, o porque falte la razón de ella, como se entendfa en el derecho antiguo.

La derogación tácita se funda en el siguiente razonamiento:

Dos leyes sobre la misma materia, incompatibles entre sí, no pueden coexistir sin anarquizar la legislación. Es preciso que la posterior derogue implícitamente a la anterior, pues debe presumirse que la nueva corrige las imperfecciones de la antigua. Sin embargo, una disposición de MERO DERECHO

COMUN no puede derogar tácitamente UNA DISPOSICION CONSTITUCIONAL, porque la CONSTITUCION ES SUPERIOR A LA LEI. Es preciso, para que la derogación tenga lugar, QUE AMBAS LEYES SEAN DE LA MISMA NATURALEZA».

Otros publicistas, dicen: «Desde el instante en que la norma jurídica MUERE se revela EN EL HECHO DE NO SER APLICADA.

Por todo ello goza de preferencia la norma jurídica POSTERIOR sobre la ANTERIOR, CUANDO AMBAS REGULAN LA MISMA CLASE DE RELACIONES, lo que expresa el axioma *lex posterior derogat priori*.

La facultad de derogar las normas jurídicas corresponde al QUE HACE ESTAS; las costumbres se derogan por el círculo social en que nacieron y por medio de otras costumbres; las leyes por el LEGISLADOR y por medio de otras LEYES, y éstas jamás PUEDEN SERLO POR LAS COSTUMBRES».

Sentados estos principios de derecho universal respecto a derogación de leyes y transcritos los artículos correspondientes a las normas jurídicas en que quedaron los Estados de El Salvador, Honduras y Guatemala, después de haber entrado a tener vida efectiva y fuerza de ley la Constitución Federal de que nos venimos ocupando, entremos a comparar todas las disposiciones que contienen sus articulados y que se contrarían entre sí. En efecto: los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, de la Constitución salvadoreña, corresponden a los artículos 1, 3, 68, 4, 67, 42, 61, 63, 32 y 36, 32 y 36, 32 y 36, 22, 33 y 37, 43, 38, 38 y 46, 45, 39, 60, 32, 36 y 57, 58, 56, 51, 32, 48, 47, 47, 58 inciso 2o, 51 y 52, 34, 53 y 54, 49, 35, 40, 41, 38, 65, 11, 63 y 64, 66, 18, 18, 18, 18, 23, 24 y 25, 23, 25, 26 57, 30, 30, 70, 71 y 198, 72, 74, 70, 77, 70, 78, 70, 80, 79, 79, 81, 73, 82, 84, 86, 101, 102 y 122, 75, 87 y 89, 95, 92, 93 y 94, 88, 90, 91, 70 inciso último, 70 inciso último, 105, 106, 109, 110 y 113, 111, 69, 115 y 119 número 4o, 112, 117 y 118 facultades 2a., 3a., 6a., y 8a., Art. 9, 116 de la Federal.

El Poder Judicial creado y reglamentado por los 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 108, 110 de la salvadoreña; corresponden a los artículos: 120, 95, 121, 123, 124, 122, 125, 126 y 128, 120, 55, 132, de la Federal, la cual consigna además otras disposiciones referentes al mismo poder judicial, a fin de darle una más amplia organización.

La salvadoreña, refiriéndose al Gobierno local de los pueblos y contrayéndose únicamente a los Municipios, consigna en la suya, los artículos 113 a 117; que corresponden a la Federal del 177 al 179; y el 118 de la salvadoreña, corresponde al 62 de la Federal.

En materia de Elecciones, los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la salvadoreña, corresponden a los 31, 31, 28, 202, 202, 196 y 204 de la Federal.

Hablando del Tesoro Nacional, los artículos 127 al 131 de la salvadoreña, equivalen a los 137 al 148 de la Federal.

Respecto a la Fuerza Armada, que la establece y reglamenta la salvadoreña bajo los artículos 132 al 137, en la Federal queda tratada de igual manera y con más amplitud bajo los artículos 149 al 162.

Tocante a la responsabilidad de los funcionarios que la salvadoreña estatuye bajo los artículos 139 al 147, la Federal los comprende bajo los artículos 173 al 176, y el 138 de la salvadoreña que habla de su protesta, equivale al 197 de la Federal.

Respecto a la reforma de la Constitución y leyes constitucionales, la salvadoreña la refiere en los artículos 148 al 150, y en la Federal bajo los artículos 187 al 189.

Y por último, el artículo 151 de la Constitución salvadoreña corresponde al 190 de la Federal, la cual contiene otras muchas disposiciones de organización económica relativas al trabajo y cooperación social, escudo de armas y bandera nacional y otras de carácter transitorio que en la primera no se comprenden; lo mismo que disposiciones generales de mayor amplitud, con todo lo cual se demuestra el antagonismo entre una y otra Carta Fundamental. Como también aparecen completamente distintas las Leyes Constitucionales de Libertad de Imprenta, de Amparo y de Estado de Sitio, a que se refieren los artículos 37 y 149 de la salvadoreña y 65 y 187 de la Federal, dejando así completamente abrogadas las respectivas Leyes de Imprenta, de Amparo y de Estado de Sitio que regían en esta República antes de esas uniones efectuadas. Esto último, pa-

ra que se vea que también son necesarias tratar de esas leyes constitucionales de que hacemos referencia en este párrafo, para que se tome en cuenta oportunamente.

Ahora bien, ¿cuáles serán los artículos de la Constitución de 13 de agosto de 1886 de El Salvador que no haya tocado la Federal de que nos venimos ocupando, y que la Honorable Comisión no ha querido patentizar? Desearíamos saberlo, para que en nuestra mente entrara el convencimiento; pero del estudio comparativo que acabamos de hacer, resulta, que los únicos artículos que no se ha podido encontrar un similar son el 32, 36, 48, 66, 70, 93, 96, 103, 105, 106, 107, 109, 111, 112, 119, 152, que por cierto no son de alta significación, aunque puede que queden comprendidos en todo el articulado de la Constitución Federal, según se nota del espíritu y letra de dicho cuerpo de Leyes Supremas; y por esa razón, no vacilamos en afirmar que la Constitución particular de El Salvador de 13 de agosto de 1886, está abrogada por esas Constituciones Federales que han tenido fuerza de ley y que han creado derechos y obligaciones entre los pueblos a que se refieren.

Por otra parte, pudiera decirse, como en efecto lo han venido diciendo algunos, que las legislaturas de los Estados no tenían facultad para elegir a los Diputados Constituyentes, lo cual no es verdad, y para prueba de ello veamos lo expuesto sobre el particular por el Dr. Vicente Cortés Reales, en su tesis ya citada, eso por una parte; y por otra, el pueblo salvadoreño en quien reside esencialmente la soberanía, en virtud de la convocatoria que se le hizo en el Diario Oficial Núm. 223 de 19 de Octubre de 1921, que acompañamos para que se agregue, confirmó y convalidó, con su voluntad soberana, cualquiera irregularidad que se hubiera cometido para emitir la Constitución Federal que nos ocupa, eligiendo con más de ciento quince mil votos el Delegado Propietario y Suplente y los quince Diputados Propietarios y Suplentes que correspondían al Salvador, según puede verse en el Diario Oficial Núm. 270 correspondiente al 19 de Diciembre, de 1921, páginas 1991 a 1993, que también acompañamos para su agregación; y con ese resultado, queda desvanecida toda duda al respecto.

Se ha demostrado, pues, con creces, que las Constituciones Federales de la República de Centro América de la cual formó parte el Estado de El Salvador, tuvieron efectividad en toda su plenitud, por manera, que ningún dictador o Asambleas legislativas, ordinarias o extraordinarias han podido declarar vigente ninguna Constitución legalmente abrogada, reviviéndola de facto y prescindiendo de los medios que el Derecho Cons-

titucional señala, ya que esos Poderes jamás ni nunca pueden estar sobre el Código Básico, pues éste es superior a ellos, y darles o permitirles esas facultades es entronizar la tiranía declarándolo superior a toda Ley Suprema.

Esperamos, pues, Honorable Asamblea, que se proceda en el caso contemplado, con la serenidad e imparcialidad que el caso demanda, para satisfacer no tanto el parecer de los mociónantes cuanto que el de la conciencia nacional que espera ansiosa el resultado de asunto de tanta trascendencia, dejando así deslindadas las respectivas responsabilidades de sus delegados a quienes a confiado sus poderes amplios y bastantes, para procurar el bien general con absoluta prescindencia de todo egoísmo particular o de miras partidarias que deben postergarse ante la majestad y grandeza de la Patria, y regresar a nuestros hogares con la conciencia ciudadana de haber cumplido con los deberes que ella exige de sus hijos.

San Salvador, Abril seis de mil novecientos veintiséis.

Pedro Angel.—Pedro V. Ganausa.—Tomás Martín.—Juan C. Padilla.—Jesús C. Valiente.

FE DE ERRATAS

Pág.	1 lín. 19	dice: abogó,	debe leerse: abrogó.
"	2 lín. 13	" 1896	" 1898
"	5 lín. 34	" 898	" 1898
"	4 lín. 23	" soberanía, transeunte;	" soberanía transeunte
"	5 lín. 37	" sujesión	" sugesión
"	6 lín. 21	" dinguno	" ninguno
"	6 lín. 31	" de Estado Federal	" del Estado Federal
"	7 lín. 41	" 1808	" 1868
"	16 lín. 21	" vigencia de los Tratados	" vigencia o derogación de los Tratados
"	16 lín. 22	" subsistente	" subsistentes
"	17 lín. 11	" esa interpretación	" esta interpretación
"	1 lín. 33	" con mutatur	" non mutatur
"	in. 38	" Estados de Centro América	" Estados Unidos de Centro América
"	0	" después de los Estados	" después de la de los Estados
"	22 lín. 40	" vislumbrar	" vislumbrarse
"	30 lín. 39	" de la extinción	" de extinción
"	30 lín. 45	" la toda sociedad	" toda la sociedad
"	31 lín. 7	" que con Toscana	" con Toscana
"	31 lín. 7 y 8	" puestos los convenios	" puesto que los convenios
"	33 lín. 27	" de Constitución	" de la Constitución
"	34 lín. 1a.	" nuesrra	" nuestra
"	34 lín. 17	" Uienen	" Tienen
"	38 lín. 8	" de sa Constitución	" de su Constitución
"	39 lín. 14	" existentea	" existentes
"	42 lín. 3	" snscrita	" suscrita
"	45 lín. 25	" freute	" frente
"	46 lín. 17	" fraccoinamiento	" fraccionamiento
"	48 lín. 18	" ya ha tiempo	" va a tiempo
"	48 lín. 12	" sn	" su
"	50 lín. 10	" impesiosa	" imperios
"	51 lín. 20	" corresponda	" correspo
"	53 lín. 31	" lucho	" luego
"	56 lín. 5	" salvadorefia	" salvador
"	57 lín. 25	" sino también	" sino qu
"	58 lín. 31	" declara	" declare
"	60 lín. 25	" bien lo es	" tambié
"	63 lín. 28	" condiciones	" consida